Expediente: **3236/23**
Carátula: **MANSILLA FRANCO GABRIEL C/ INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES KUBIK S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **28/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MANSILLA, Franco Gabriel-ACTOR
20254448460 - INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES KUBIK S.R.L., -DEMANDADO
20254448460 - GRELLET, Julio Federico-DEMANDADO
27285320122 - CORONEL, NOELIA NANCY-POR DERECHO PROPIO
20254448460 - RUIZ, JOSE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 3236/23

H106006514402

Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: “MANSILLA FRANCO GABRIEL C. INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK S.R.L. Y OTROS S/COBRO DE PESOS”. EXPTE. n.° 3236/23

San Miguel de Tucumán. En la fecha y bajo el número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal, Excma. Cámara del Trabajo Sala 1, y resuelve el recurso de apelación interpuesto por Julio Federico Grellet por derecho propio y en carácter de socio gerente de Ingeniería y Construcciones Kubik SRL, en contra de la sentencia n.° 766 del 1 de junio de 2026 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 10ª Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 2, de lo que

RESULTA:

Que por sentencia n.° 766 del 1 de junio de 2026 el Juez del Trabajo de la Décima Nominación, en lo sustancial, declaró abstracta la excepción de prescripción interpuesta por la demanda, y abstracto el tratamiento de la justificación del despido indirecto dispuesto por el actor; resolvió admitir parcialmente la demanda promovida por el señor Franco Gabriel Mansilla, en contra de Ingeniería y Construcciones Kubik SRL, y de Julio Federico Grellet, en su carácter de socio administrador, condenando a los accionados a pagar la suma de $14.861.784, en concepto de: diferencia de Fondo de Cese Laboral, haberes adeudados de la segunda quincena de mayo, junio y primera quincena de julio del 2022, SAC 1° semestre y proporcional del 2022, vacaciones proporcionales 2022,

diferencias salariales desde octubre del 2021 hasta la primer quincena de mayo del 2022, multa de los arts. 18 y 19 de la Ley n.° 22.250 y multa del art. 80 de la LCT; y absolvió a la parte demandada del pago de los conceptos: diferencias salariales desde junio a septiembre del 2021, multas de los art. 9 y 15 de la Ley n.° 24.013. Asimismo, se impuso costas y reguló honorarios profesionales.

En contra de esa resolución Julio Federico Grellet por derecho propio y en carácter de socio gerente de la razón social Ingeniería y Construcciones Kubik SRL, con el patrocinio del letrado José Eduardo Ruiz, interpuso un recurso de apelación el 05/06/2026 (reservado por proveído del 09/06/2026), concedido por decreto del 29/07/2026 y expresó agravios el 06/08/2026.

Corrido el debido traslado por el término de ley a la contraria del memorial de agravios de los accionados, por providencia del 24/08/2026 se tuvo por no contestada la vista conferida a la parte accionante, y se dispuso la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Oficina de Gestión Asociada de Apelación del Trabajo n.° 1, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del referido recurso.

Las actuaciones del 2 de septiembre de 2026 dieron cuenta de que la Sala Primera resultó sorteada para el tratamiento del recurso de apelación.

Radicada la causa en esta Sala 1 de la Cámara de Apelación del Trabajo, el decreto del 8 de septiembre de 2026 comunicó a las partes la integración del tribunal -conforme Acordada n.° 776/2026 del 12/08/2026, de la Excma. Corte Suprema de Justicia- y el orden de votación: en primer término, la vocal María del Carmen Domínguez como preopinante, en segundo lugar, la vocal Graciela Beatriz Corai y, en tercer lugar, el vocal Juan Pablo Flores.

Por providencia del 18 de septiembre de 2026 se ordenó el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal, y efectuada la pertinente notificación a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme el 08/10/2026, dejó el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

I- Antes de entrar en la descripción y el análisis de los fundamentos expuestos por la parte accionada para sustentar su posición contra el fallo apelado, es necesario expedirme sobre la admisibilidad de la vía utilizada.

En la revisión del tribunal de los requisitos prescriptos por los artículos 127 y 129 del Código Procesal Laboral - Ley 6204, texto consolidado por Ley 9924 (en lo sucesivo, CPL) de tiempo y forma del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada surge que se encuentran cumplimentados por lo que corresponde analizar su procedencia.

II- Determinado lo anterior, el estudio a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el artículo 132 del CPL y artículos 780 y concordantes del CPCCT –supletorio-, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

III- En lo relevante y conducente para la solución del litigio, la parte demandada fundó su apelación en los siguientes argumentos.

En su primer agravio, manifestó que de forma arbitraria e irracional la sentencia impugnada, tiene por acreditada la “autenticidad y recepción de las piezas postales y demás documentación acompañada por la parte actora, al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por la demandada en su contestación”.

Aseguró que, en lo referido a la documentación aportada por la parte actora en la contestación de demanda, se realizó una negativa puntual, concreta y suficiente de toda la documentación aportada. Que, solo tuvo en cuenta parcialmente una mención contenida en la contestación de la demanda, pero no tuvo en cuenta una serie de negativas que detalladamente rechazan diversos aspectos de la documentación aportada por el actor, las que transcribió.

Señaló que de esa manera tanto la conclusión a la que arribó el juez, como las citas jurisprudenciales que realizó, son totalmente alejadas de la realidad, solo dieron a la sentencia un fundamento aparente ya que se abrió un abismo entre el razonamiento del juez contenido en la sentencia y lo que verdaderamente se consignó al contestar la demanda.

En otro apartado, se agravió que no se hizo ninguna referencia a la notificación de las supuestas licencias médicas invocadas por el actor. Que, el actor en su demanda invocó que supuestamente habría estado gozando de licencia médica en los períodos que enumeró y que dichas licencias médicas habrían sido adecuada y temporalmente notificadas al empleador, pero que nada de esto sucedió y fue convenientemente apuntado al contestar la demanda.

Cuestionó que la sentencia en crisis consideró que “la demandada al invocar una excepción a la jornada normal prevista en la Ley 11.544 le corresponde acreditar el horario reducido”, implicó un error *in iudicando* ya que el mencionado carácter de excepcional no se aplica para el régimen de la construcción.

Citó el artículo 10 del CCT 76/75, dijo que lo especificado en la normativa propia del régimen de la construcción no se condijo con lo vertido en la sentencia en crisis. Que de esta forma la normativa específica para la actividad no establece una “jornada normal” sino un límite máximo, que su parte realizó el aporte instrumental pertinente teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los usos normales en la actividad.

Sostuvo que el rechazo a las tachas formuladas en la sentencia a quo fue totalmente voluntarista y arbitraria. Que los testimonios de los testigos Sergio Miguel Quinteros, Ricardo Marcelino Mansilla y Julio Alejandro Pereyra, fueron objeto de la debida tacha en atención a los vicios que fueran detalladamente invocados en cada caso y que se encontraran adecuadamente acreditados por la misma declaración.

Expresó que constituyó un agravio que se concluyera que al actor se le debía abonar el sueldo íntegro, que no se puede considerar ni que existía una “presunción” de una jornada completa ni tampoco que el actor haya acreditado adecuada e incuestionablemente con los testigos ofrecidos que cumplía esa jornada, lo que empujó a que en la sentencia también se arribara a una viciada conclusión en cuanto a la remuneración.

En otro acápite, afirmó que como fuera mencionado en la contestación de la demanda y quedara demostrado en las pruebas, particularmente en la declaración del padre del actor, el actor lamentablemente se encontraba en una situación de analfabetismo, que lo limitaba en diversos aspectos de su vida diaria y por supuesto en la actividad de la construcción; por lo que -según entendió- no se podía admitir que el actor ostentara la categoría de oficial cuando no tenía los conocimientos ni la preparación mínima para ello, que como fuera mencionado en la contestación de la demanda las tareas que cumplía el actor consistían en la preparación de mezclas y limpieza de obra.

En la tercera cuestión, esgrimió sobre la excepción de prescripción interpuesta por su parte que los fundamentos del rechazo se observa la palmaria parcialidad. Que en lo relacionado a la aceptación del TCL del 11/06/2022 como una intimación interruptiva del período de prescripción, destruyó totalmente el principio vigente del carácter “recepticio” de las comunicaciones.

Solicitó que en razón que la mencionada comunicación no fue debidamente notificada, determine la prescripción de las diferencias salariales antes mencionadas por haber transcurrido el plazo legal de prescripción.

Denunció en la cuarta cuestión que la sentencia en crisis hizo lugar a la responsabilidad solidaria. Alegó que realizó una interpretación completamente arbitraria e irrita de la Ley 19550 en los artículos que invocó (art. 59, 157 y 274). Que, precisamente a través de esa sentencia el a quo destruyó la personalidad jurídica de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK S.R.L., atribuyó a la misma un carácter meramente ficticio para supuestamente incumplir normas laborales y en definitiva endilga a Grellet una actuación totalmente ilegal, lo que es contrario a la realidad de los hechos y las situaciones demostradas en autos.

Resaltó que la resolución adoptada violentó el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia, que mencionó en respaldo de su posición.

Indicó que el juez en la sentencia en crisis no tuvo en cuenta que la “responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros (como los trabajadores) es la del derecho común, que obliga a ‘indemnizar el daño’, la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales”

En la quinta cuestión, relató que quedó acreditado que el actor era totalmente remiso en comunicar las inasistencias y presentar los certificados médicos o los presentaba con irregularidades, que el actor no llegó a demostrar ni la remisión de los certificados médicos invocados ni su autenticidad (es decir no satisfizo la carga de la prueba del art. 322 CPCC que el Juez invocó).

Siguió, que en relación a la consideración de la fecha en que se produjo la finalización de la relación laboral también el Juez realizó conclusiones totalmente antojadizas, sin ningún tipo de apoyo en la realidad, y alejadas de la normativa. Que el Juez en la sentencia en crisis se apartó de los arts. 126, 127 y 136 del CPCC de aplicación supletoria.

En la sexta cuestión, refirió a los rubros reclamados “Indemnización por falta de entrega de la libreta de aportes y falta de inscripción”.

Argumentó que el juez parte de la inválida consideración de la recepción del TCL el 21/07/2022 sin que se encontrara acreditada su recepción y “en excepción de la teoría recepticia”, para considerar que en esa oportunidad se intimó válidamente a la demandada y que por lo anterior venció el término legal para la entrega. Que, no obstante, no fue acreditado que se efectuó la intimación a través del TCL por lo que de ninguna manera se podría entender iniciado ni vencido el término legal.

Prosiguió, que por lo anterior la puesta a disposición realizada por su parte por el instrumento del 19/08/2022 fue totalmente válido y quedó demostrada que la entrega no se pudo concretar por exclusiva decisión del actor. Que, por eso, fue totalmente ilegítima tanto la aplicación de la multa mencionada, así como su estimación y se solicitó así lo declare.

Se quejó del reconocimiento de los ítems “6.1.2. haberes adeudados de la segunda quincena de mayo, junio y primera quincena de julio del 2022” y “6.1.3. SAC 1° semestre y proporcional 2022”, conforme la contestación de la demanda, las constancias de autos y la falta de producción de prueba por parte del actor. Y, que en virtud de los vicios ya apuntados consideró corresponde se dejen sin efecto las “diferencias salariales desde octubre del 2021 a la primera quincena de mayo” que reconoció la sentencia

Añadió, que el juez para reconocer la indemnización por falta de entrega de libreta de aportes y falta de inscripción partió de la base de la supuesta intimación realizada el 21/07/2026 y la existencia de un antecedente para el reconocimiento de esta indemnización. Que, conforme resultó de la documental aportada por la demandada se puso a disposición la mencionada libreta y fue debidamente notificado este extremo.

Alegó sobre la indemnización por falta de pago de remuneraciones (art. 19 de la Ley 22.250), que también en este punto fue totalmente alejada y contraria a derecho la indemnización consignada por el juez en la sentencia al considerar que el actor intimó adecuadamente el pago de la remuneración correspondiente a la 2° quincena de mayo 2022, 1° quincena de junio de 2022 y 1° quincena de julio de 2022 y que supuestamente el demandado no procedió a su pago.

Explicó que, por una parte, no pudo tenerse por válidas esas intimaciones, en razón de no haberse recepcionado dichas piezas y por sobre todo por la razón que el actor no estaba gozando lícitamente de licencia médica en atención a la no presentación de certificados médicos regulares en tiempo y forma. Y por otra, dijo que los certificados médicos presentados en este proceso fueron cuestionados en su autenticidad y presentación y en este proceso no se acreditó ni su autenticidad ni su remisión por falta de desarrollo de la prueba por la parte y las piezas postales no están verificadas como recepcionadas, de ninguna forma se pudo entonces aceptar la procedencia de esta indemnización.

Remarcó que tampoco resultó procedente la multa del art. 80 LCT en atención a que se tomó como punto de partida para su procedencia el telegrama del 21/07/2022 cuya recepción no quedó de ninguna manera acreditada, y ya que no hizo aplicación de la normativa actualmente vigente, y atento al carácter sancionatorio de la multa correspondía la aplicación del principio que debe

aplicarse la ley más benigna y así lo dejó solicitado. Que, de igual forma, debió ser desestimada la confección y entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 LCT.

Culminó que conforme la vigencia del criterio de la verdad material y realidad y como la misma parte actora y su padre lo reconociera, el actor no podía leer ni escribir, razón elemental que le impedía cumplir con las tareas propias de un oficial, por lo que los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de Oficial CCT n.° 76/75. Que, por ser una consecuencia inmediata y automática de todos los rubros que fueron rechazados y adecuadamente justificada su improcedencia en este memorial, impugnó el criterio de “Intereses” y la Planilla de rubros.

Por último, se agravió de la condena en costas por no resultar procedentes los ítems reconocidos por la sentencia en crisis, solicitó se aplique la totalidad de costas en cabeza del actor; y, también modifique la regulación de honorarios, aplicando un nuevo criterio en relación a la nueva sentencia que rechace la pretensión del actor.

Pidió se haga lugar al recurso de apelación, dejando sin efecto la sentencia cuestionada en todas sus partes, rechazando la demanda incoada por el actor y con expresa condena en costas al actor.

Como se señaló la parte actora no contestó la vista del recurso de apelación.

IV- De conformidad con los términos expuestos por las partes en sus escritos introductorios, determinadas cuestiones no fueron objeto de controversia. Otras, aunque integraron el debate y fueron expresamente consideradas por el magistrado de origen, no fueron materia de agravio por la parte interesada, por lo que han quedado consentidas y llegan firmes a esta instancia revisora. A saber:

a) la existencia de la relación laboral que vinculó al actor, Franco Gabriel Mansilla, con la demandada Ingeniería y Construcciones Kubik SRL -empresa registrada en la actividad de la “Construcción, Reforma y Reparación de Edificios Residenciales y No Residenciales”;

b) el vínculo estuvo comprendido en el régimen especial de la industria de la construcción, regulado por la Ley n.° 22.250 y el CCT n.° 76/75;

c) en cuanto a la fecha de ingreso, el magistrado de primera instancia estableció que la relación laboral comenzó el 04/10/2021, coincidiendo con la fecha denunciada por la empleadora y consignada en la documentación registral incorporada al expediente. Y, al no haber sido recurrida por la parte accionante, esa determinación adquirió firmeza y quedó excluida del conocimiento de este Tribunal, por lo cual permanecen firmes el rechazo de las diferencias salariales reclamadas por el período comprendido entre junio y septiembre de 2021 y la desestimación de las indemnizaciones previstas en los artículos 9 y 15 de la Ley n.° 24.013, decidida sobre la base de que no se acreditó la registración tardía de la fecha de ingreso;

d) el trabajador prestó servicios en la obra ubicada en el Country San Pablo;

e) la categoría profesional de “Oficial” del CCT n.° 76/75, bajo la cual el actor fue registrado por Ingeniería y Construcciones Kubik SRL, conforme surge de las constancias registrales y los recibos de haberes incorporados al expediente. Se advierte que el cuestionamiento introducido en el memorial de agravios acerca de la aptitud del trabajador para desempeñarse en esa categoría no modifica el reconocimiento efectuado durante la vigencia de la relación laboral, por lo que la procedencia de dicha impugnación deberá examinarse oportunamente;

f) se encuentra reconocido el carácter de socio gerente de Ingeniería y Construcciones Kubik SRL que revestía Julio Federico Grellet durante la vigencia del vínculo laboral, circunstancia admitida por el propio codemandado y corroborada mediante el contrato constitutivo de la sociedad y la documentación incorporada al expediente; sin que ello implique anticipar conclusión alguna acerca de su responsabilidad personal por las obligaciones laborales reclamadas, cuestión expresamente controvertida en el recurso de apelación.

Establecidos los extremos precedentes, el conocimiento de este Tribunal queda circunscripto a las cuestiones efectivamente cuestionadas por la parte recurrente, sobre las que corresponderá ejercer la competencia revisora de esta Alzada, dentro de los límites establecidos por los agravios formulados, permaneciendo inalteradas las determinaciones que adquirieron firmeza.

V- En el marco de los argumentos desarrollados por la parte demandada contra el fallo apelado, corresponde dar tratamiento al primer agravio.

1. La queja del apelante puso énfasis en la valoración efectuada por el magistrado de primera instancia respecto de la documentación acompañada por el actor, particularmente en cuanto tuvo por acreditada la autenticidad y recepción de las piezas postales incorporadas al proceso. Sostuvo que esa conclusión resultó arbitraria, por cuanto prescindió de las negativas expresas formuladas en la contestación de demanda y atribuyó a su parte un reconocimiento que no se correspondía con la posición asumida al trabarse la litis.

Afirmó que el sentenciante consideró únicamente la negativa general de autenticidad contenida en su responde, sin examinar las manifestaciones mediante las cuales cuestionó el intercambio epistolar, la remisión de certificados médicos y el conocimiento que se atribuyó a la empleadora acerca de la situación de salud del trabajador. Sobre esa base, denunció una valoración fragmentaria de su presentación y la aplicación indebida de las consecuencias procesales derivadas de la falta de desconocimiento específico de la prueba documental.

Para abordar este agravio, resulta indispensable precisar el alcance de la carga procesal de reconocimiento o desconocimiento de la documentación incorporada al juicio y, particularmente, distinguir entre la autenticidad de los instrumentos atribuidos a una de las partes, la recepción de las comunicaciones que le fueron dirigidas y la eficacia probatoria de su contenido.

Al respecto, el artículo 88 del CPL impone a los litigantes la obligación de reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y demás comunicaciones comprendidas en la disposición, estableciendo las consecuencias del incumplimiento de dicha carga. En concordancia, el artículo 435, inciso 3, del CPCCT exige un pronunciamiento categórico respecto de los instrumentos atribuidos al demandado y de las comunicaciones que le hubieran sido dirigidas.

La exigencia legal no se satisface mediante fórmulas generales de desconocimiento que impidan identificar concretamente los instrumentos cuestionados. Su finalidad consiste en delimitar, desde la constitución de la relación procesal, cuáles son los documentos cuya autenticidad o recepción permanece controvertida y respecto de los cuales resulta necesaria la actividad probatoria correspondiente. Este criterio se encuentra receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Posse Aída Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y otro s/ Cobro de pesos”, sentencia n.° 318 del 04/05/2000, antecedente citado por el magistrado de origen.

De las constancias de la causa surge que, en el apartado denominado “Negativa específica” de su contestación de demanda, la accionada manifestó que negaba que el intercambio epistolar hubiera tenido lugar conforme a la enumeración efectuada por el actor. Seguidamente, desconoció la remisión y autenticidad de los certificados médicos invocados y que hubieran sido enviados al número telefónico individualizado en la demanda. Asimismo, hacia el final de ese apartado, expresó que negaba la autenticidad de la documentación acompañada, con excepción de aquella expresamente reconocida en su presentación.

Sentado ello, corresponde señalar que la impugnación formulada por el recurrente no encuentra plena correspondencia con el contenido del fallo bajo estudio, en tanto equipara las negativas referidas a determinados hechos y documentos con un desconocimiento concreto de la totalidad de los instrumentos acompañados por el accionante.

De hecho, en el análisis preliminar de las cuestiones debatidas, el juez de origen identificó expresamente como hecho admitido la *“Autenticidad y recepción de las piezas postales y demás documentación acompañada por la parte actora, al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por la demandada en su contestación”*.

Para sustentar esa conclusión, examinó la manifestación de la accionada según la cual dijo *“Asimismo se niega la autenticidad de la documentación acompañada, salvo la expresamente reconocida en esta presentación”*, y consideró que dicha fórmula carecía de la individualización necesaria para satisfacer la carga procesal de desconocimiento.

Ahora bien, del examen integral de la contestación se advierte que las negativas invocadas por la recurrente no poseen idéntico objeto ni alcance.

En efecto, la manifestación mediante la cual negó que el intercambio epistolar hubiera tenido lugar en la forma relatada por el actor constituye una impugnación de la reconstrucción de los hechos efectuada en la demanda, pero no contiene una individualización de las piezas postales cuya autenticidad o recepción se pretendía desconocer. Por su parte, las negativas relativas a la remisión y autenticidad de los certificados médicos estuvieron dirigidas a instrumentos determinados y a las circunstancias de su comunicación, cuestión que debe diferenciarse del reconocimiento procesal de las cartas y telegramas.

Por consiguiente, no corresponde atribuir a las negativas formuladas respecto de los certificados médicos un alcance extensivo a la totalidad del intercambio postal. Del mismo modo, el desconocimiento general de la documentación acompañada, sin precisar los instrumentos a los que se refiere, resulta insuficiente para desvirtuar las consecuencias establecidas por la legislación procesal respecto de aquellos documentos cuya autoría o recepción se atribuye a la propia demandada.

Al confrontar la posición procesal de la recurrente con la documentación que ella misma incorporó al expediente, puede distinguirse que la demandada acompañó copias de las cartas documento remitidas por Ingeniería y Construcciones Kubik SRL y, al desarrollar su versión de los hechos, reprodujo el contenido de comunicaciones mediante las cuales el Sr. Grellet, en su condición de socio gerente, rechazó expresamente los telegramas enviados por el trabajador.

Concretamente, mediante las cartas documento n.° 200627325 y n.° 200627317, ambas del 19/08/2022, la accionada contestó los telegramas n.° 191951712 del 01/07/2022 y n.° 191951876 del 21/07/2022, respectivamente, dirigidos al codemandado Grellet. En esas respuestas identificó las comunicaciones recibidas, rechazó las manifestaciones del trabajador y ratificó la posición sostenida por la empleadora respecto de las condiciones del vínculo y de los créditos reclamados.

Estas circunstancias resultan relevantes porque permiten comprobar, mediante instrumentos aportados por la propia recurrente, la existencia de una parte sustancial del intercambio epistolar cuestionado. El contenido de las respuestas evidencia que el codemandado tuvo conocimiento de las reclamaciones formuladas por Mansilla con anterioridad a la promoción de la demanda judicial, lo que no se corresponde con la afirmación recursiva según la cual recién habría conocido las comunicaciones al contestar la acción.

Por otra parte, de la secuencia postal expuesta en la demanda surge que diversas comunicaciones dirigidas a Ingeniería y Construcciones Kubik SRL fueron devueltas al remitente con la constancia de plazo vencido y aviso de visita no reclamado. Esa circunstancia, que también fue considerada por el magistrado de origen al examinar el intercambio epistolar, exige distinguir la falta de entrega material de la inexistencia o ineficacia de la comunicación.

En este sentido, corresponde tener presente que las misivas fueron dirigidas al domicilio de la empleadora ubicado en calle Bolívar n.° 950, tercer piso, departamento A, de San Miguel de Tucumán, coincidente con el denunciado por la sociedad en su propia documentación y utilizado en las cartas documento que remitió al trabajador.

La circunstancia de que una comunicación no hubiera sido retirada de la oficina postal, pese a haberse intentado su entrega en el domicilio correspondiente, no autoriza a concluir, sin otro análisis, que el remitente incumplió su obligación de comunicar. La eficacia de esas diligencias debe examinarse atendiendo al carácter recepticio de las declaraciones de voluntad y al deber de diligencia que pesa sobre quien resulta destinatario de una comunicación dirigida a su domicilio.

En consecuencia, la ausencia de un informe posterior del organismo postal, invocada por la recurrente, no determina necesariamente la inexistencia del intercambio ni priva de valor a las restantes constancias incorporadas al proceso. La recepción o eficacia de una comunicación puede establecerse mediante la valoración de los elementos probatorios disponibles, entre ellos las constancias de distribución, la conducta de sus destinatarios y las respuestas que estos hubieran cursado.

Con todo, corresponde efectuar una precisión respecto del alcance de lo decidido en primera instancia. El reconocimiento procesal de los documentos atribuidos a una parte y de las comunicaciones dirigidas a ella no implica, necesariamente, tener por demostrada la veracidad de todos los hechos afirmados en su contenido. Tampoco permite extender automáticamente las consecuencias del artículo 88 del CPL a instrumentos emanados de terceros, cuya autenticidad y

eficacia probatoria se encuentran sujetas a las reglas correspondientes.

En particular, las negativas formuladas respecto de los certificados médicos y de su comunicación a la empleadora deberán ser consideradas al examinar específicamente la controversia sobre las licencias invocadas por el actor, sin que el reconocimiento del intercambio postal determine, por ese solo motivo, la acreditación de los restantes extremos fácticos discutidos.

De igual manera, el reconocimiento de la existencia y recepción jurídica de las comunicaciones no resuelve por sí mismo la fecha precisa en que cada una de ellas produjo sus efectos. Esta cuestión cobra importancia respecto del telegrama extintivo del 21/07/2022 y será examinada al tratar el agravio dirigido contra la determinación de la fecha del distracto.

De las consideraciones precedentes se desprende que las negativas invocadas por la apelante no permitieron descalificar la valoración efectuada por el magistrado inferior respecto de las piezas postales y de los instrumentos atribuibles a la demandada. La interpretación conjunta de los escritos constitutivos y de la documentación incorporada al proceso proporcionó sustento a la conclusión relativa a la existencia del intercambio epistolar, sin perjuicio de las precisiones efectuadas acerca del alcance del reconocimiento procesal, de la documentación emanada de terceros y de los efectos jurídicos de cada comunicación.

En virtud de ello, corresponde rechazar el primer agravio en cuanto cuestiona el reconocimiento de la autenticidad y recepción de las piezas postales y de la documentación atribuible a la accionada, con el alcance establecido en las consideraciones precedentes. Así lo declaro.

2- En lo que concierne a la jornada laboral, la parte demandada cuestionó la conclusión del magistrado de origen que tuvo por acreditado que el actor prestaba servicios a tiempo completo, de lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:00 horas.

Criticó que el sentenciante incurrió en un error de interpretación normativa al considerar que la jornada reducida constituía una excepción cuya acreditación correspondía a la empleadora. Argumentó que los artículos 10 y 11 del CCT n.° 76/75 establecen límites máximos de duración del trabajo, pero no una jornada ordinaria cuya reducción deba reputarse excepcional. Desde esa perspectiva, objetó la aplicación de una presunción desfavorable a su parte por la falta de aportación de registros horarios y afirmó haber acompañado la documentación correspondiente a la relación laboral.

Asimismo, impugnó la valoración de la prueba testimonial y el rechazo de las tachas formuladas contra los declarantes Ricardo Marcelino Mansilla, Julio Alejandro Pereyra y Sergio Miguel Quinteros. Particularmente, atribuyó relevancia al vínculo de parentesco del primero con el actor, a las imprecisiones que adjudicó al segundo y a la relación de amistad reconocida por el tercero. Con sustento en tales objeciones, consideró que las declaraciones producidas carecían de eficacia para demostrar la jornada reconocida en la sentencia.

Para resolver este planteo, corresponde examinar el régimen jurídico aplicable a la extensión de la jornada en la industria de la construcción y, posteriormente, confrontar las críticas de la recurrente con los elementos probatorios que sustentaron la decisión de grado.

En primer término, cabe señalar que el artículo 10 del CCT n.° 76/75 establece que la jornada diaria normal no podrá exceder de nueve horas, mientras que su artículo 11 dispone que la extensión normal de la semana laborable no excederá de cuarenta y cuatro horas.

El hecho de que ambas disposiciones establezcan límites a la duración del trabajo no conduce a la interpretación que propone la parte apelante. La fijación de una extensión máxima de la jornada no impide que las partes convengan una prestación de menor duración, pero tampoco exime a quien invoca esa modalidad de acreditar su existencia.

En ese sentido, corresponde distinguir entre el límite máximo de la jornada ordinaria, establecido por la normativa aplicable, y la duración de la prestación efectivamente convenida y cumplida por las partes. El primero determina la extensión temporal que no puede superarse sin las consecuencias legales correspondientes; la segunda constituye una circunstancia propia de la relación laboral, susceptible de controversia y prueba.

En el caso, el debate no residió en establecer si el trabajador cumplió una jornada superior a la prevista convencionalmente, sino en determinar si la prestación se desarrolló durante las cuatro

horas diarias sostenidas por la demandada o durante las ocho horas reconocidas por el magistrado.

La distinción resulta determinante, pues la reducción de la jornada constituye una modalidad que debe encontrar sustento en las condiciones de contratación o en las disposiciones que la autoricen. En ese sentido, el artículo 198 de la LCT, de aplicación compatible con el régimen especial de la construcción conforme al artículo 35 de la Ley n.° 22.250, contempla la posibilidad de reducir la jornada mediante las estipulaciones y disposiciones correspondientes.

Sobre esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán estableció que la carga de acreditar la existencia de una jornada reducida corresponde al empleador que la invoca (CSJT, “Navarro Félix Luis vs. Gepner Martín Leonardo s/ Cobro de pesos”, sentencia n.° 760 del 07/09/2012).

De manera que, el argumento referido a que el CCT n.° 76/75 solamente establece límites máximos no demuestra el desacierto de la sentencia. La posibilidad jurídica de contratar una prestación de menor extensión no equivale a tener por acreditado que esa modalidad fue efectivamente convenida y observada durante la ejecución del vínculo.

A lo que se suma una disposición específica del régimen convencional: el artículo 15 del CCT n.° 76/75 que impone a los empleadores la obligación de proporcionar a los trabajadores tarjetas quincenales o mensuales para registrar las horas ordinarias y extraordinarias, mediante un sistema que permita documentar el inicio y la finalización de las tareas.

Esta exigencia convencional establece un mecanismo de control destinado precisamente a dejar constancia de la extensión temporal de las prestaciones y constituye un elemento relevante para determinar quién se encuentra en mejores condiciones de aportar información objetiva sobre los horarios cumplidos.

En el presente caso, Ingeniería y Construcciones Kubik SRL sostuvo en su contestación de demanda que Mansilla prestaba servicios de lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 horas, y que se encontraba registrado conforme a esa modalidad. Sin embargo, no incorporó registros de ingreso y egreso, tarjetas horarias ni otro instrumento de control contemporáneo a la prestación que permitiera verificar el cumplimiento efectivo del horario denunciado.

La documentación registral y los recibos de haberes acompañados por la accionada deben valorarse en función de su contenido y finalidad. Tales instrumentos permiten conocer las condiciones laborales y remunerativas declaradas por la empleadora, pero no proporcionan, en las circunstancias examinadas, una constatación directa de las horas durante las cuales el trabajador permanecía efectivamente a su disposición.

En particular, las declaraciones efectuadas ante los organismos de seguridad social no equivalen a los registros de control horario que contempla el artículo 15 del convenio colectivo. Su eficacia para acreditar una jornada reducida debe apreciarse conjuntamente con las restantes pruebas, especialmente cuando la extensión de la prestación consignada por la empleadora fue expresamente controvertida.

Por consiguiente, la ausencia de documentación específica de control tiene un peso decisivo al ponderar la posición procesal de la accionada y la prueba incorporada al expediente, sin que resulte necesario atribuirle, de manera aislada, un efecto presuncional concluyente.

En esa inteligencia, corresponde examinar el fundamento probatorio que el sentenciante consideró determinante para establecer la jornada.

De la lectura del pronunciamiento se desprende que el juez de origen no sustentó su decisión exclusivamente en la distribución de la carga probatoria ni en la falta de presentación de registros horarios. En el apartado a.4 de la primera cuestión, valoró expresamente las declaraciones de cuatro trabajadores que compartieron tareas con Mansilla en la obra ubicada en el Country San Pablo.

Así, señaló que el testigo Julio Alejandro Pereyra había declarado que el actor trabajaba de lunes a viernes, de 08:00 a 17:00 horas; que Francisco Osvaldo Castillo había precisado un horario de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:00 o 18:00 horas; que Sergio Miguel Quinteros había indicado una distribución horaria coincidente con esta última; y que Julio Nicolás Pereyra había situado la prestación del accionante entre las 08:00 y las 17:00 horas, de lunes a viernes.

Sobre esa base, concluyó que las declaraciones resultaban concordantes respecto de la extensión de la jornada y fijó el horario de trabajo de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:00 horas.

Examinados los fundamentos de la impugnación, no advierto que la parte recurrente haya demostrado un error de valoración que justifique apartarse de esa conclusión.

De hecho, las declaraciones reseñadas no consistieron en referencias genéricas a los horarios habituales de la actividad, sino en manifestaciones provenientes de personas que afirmaron haber compartido tareas con el actor en el establecimiento donde se desarrollaba la prestación. Esta circunstancia resultó significativa, pues explica el conocimiento que los declarantes dijeron tener sobre la extensión de la jornada.

Julio Alejandro Pereyra manifestó haber sido compañero de trabajo de Mansilla y ubicó la prestación en el Country San Pablo, donde ambos se desempeñaban para la demandada. Indicó que el horario del actor se extendía de lunes a viernes, de 08:00 a 17:00 horas. La situación de que no recordara con exactitud determinados datos vinculados con la registración o las fechas de la relación laboral no permite descalificar su declaración respecto de una cuestión distinta, como es el horario que afirmó haber compartido con el accionante.

Las imprecisiones invocadas por la apelante deben ser examinadas atendiendo a su relación con el hecho que se pretende acreditar. En el caso, las objeciones dirigidas contra aspectos temporales o circunstancias accesorias de la vinculación no demuestran que el deponente hubiese incurrido en contradicciones sustanciales al describir la jornada laboral.

Por su parte, Francisco Osvaldo Castillo identificó la obra en la que trabajó junto al actor, situada en el Country San Pablo, y precisó que las tareas se desarrollaban de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:00 o 18:00 horas. También explicó que el ingreso y egreso del predio se registraba en la portería mediante la presentación del documento de identidad y la entrega de un pase.

Este último dato contribuye a contextualizar su conocimiento sobre las condiciones en que se desarrollaba la prestación. La descripción de un mecanismo concreto de acceso al establecimiento guarda relación con la experiencia laboral que el testigo afirmó haber compartido con Mansilla y aportó precisión a su relato.

En idéntico sentido, Julio Nicolás Pereyra declaró que ambos trabajaban para la accionada en el Country San Pablo y que el actor cumplía tareas de lunes a viernes, de 08:00 a 17:00 horas. También hizo referencia al registro de ingreso y egreso en la portería mediante la presentación del DNI.

La coincidencia de estos testimonios respecto del lugar de prestación, la condición de compañeros de trabajo y la extensión diaria de las tareas constituye un elemento objetivo de corroboración que debe ser valorado conjuntamente.

En cuanto a Sergio Miguel Quinteros, la demandada cuestionó particularmente la eficacia de su declaración por haber reconocido una relación de amistad con el actor. Al respecto, corresponde precisar que el vínculo personal invocado constituye una circunstancia que debe ser ponderada al apreciar la credibilidad del testigo, pero no determina necesariamente la exclusión de sus dichos del conjunto probatorio.

En el caso, Quinteros afirmó haber sido compañero de trabajo de Mansilla bajo las órdenes de la accionada y describió una jornada de lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:00 o 18:00 horas. Su conocimiento sobre este extremo fue atribuido a la experiencia laboral compartida y encuentra correspondencia con lo declarado por los restantes operarios.

Por ello, aun sometiendo su declaración a un examen particularmente riguroso en atención al vínculo de amistad reconocido, no se advierte que la parte recurrente haya identificado contradicciones relativas al horario de trabajo que permitan privarla de eficacia. Su relato, además, no constituyó el único sustento de la decisión recurrida.

Esta última circunstancia es importante, porque la conclusión sobre la jornada encuentra respaldo en los testimonios de Francisco Osvaldo Castillo y Julio Nicolás Pereyra, respecto de los cuales el memorial no desarrolló una crítica concreta dirigida a demostrar que sus manifestaciones sobre los horarios carezcan de credibilidad.

En relación con Ricardo Marcelino Mansilla, padre del actor, corresponde efectuar una distinción. Su declaración fue particularmente considerada en la sentencia al examinar las comunicaciones mantenidas con la empleadora y las situaciones vinculadas con la enfermedad del trabajador, pero para la determinación de la jornada laboral, el magistrado acudió principalmente a las manifestaciones de quienes afirmaron haber compartido las tareas diarias en la obra.

De esa forma, las objeciones fundadas en el parentesco de Ricardo Marcelino Mansilla no fueron suficientes para desvirtuar la conclusión sobre los horarios, desde que encontró sustento en otros testimonios cuyo conocimiento derivó de la prestación de servicios en el mismo establecimiento.

De este modo, la confrontación de las críticas recursivas con los fundamentos del pronunciamiento evidencia que el magistrado valoró testimonios provenientes de compañeros de trabajo del actor, identificó las circunstancias que sustentaban su conocimiento y explicó las razones por las cuales consideró acreditada la extensión horaria denunciada.

La parte demandada recurrente, por su parte, cuestionó las tachas rechazadas y discrepó con el valor atribuido a determinadas declaraciones, pero no logró demostrar que los testimonios examinados resultaran incompatibles entre sí en lo concerniente a la jornada, ni aportó elementos que acreditaran el cumplimiento habitual de las cuatro horas diarias alegadas en su contestación de demanda.

En definitiva, aun prescindiendo de atribuir a la falta de registros horarios un efecto decisivo, la prueba testimonial valorada en su conjunto permite sostener razonablemente la conclusión del magistrado de origen. Esta solución resulta compatible con las disposiciones convencionales aplicables y con las reglas que rigen la acreditación de una jornada reducida.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el agravio formulado por la demandada respecto de la jornada laboral y confirmar lo decidido en primera instancia, en cuanto estableció que el señor Franco Gabriel Mansilla prestó servicios de lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:00 horas. Así lo declaro.

3- En lo relativo a la remuneración, la parte demandada cuestionó que el magistrado de origen hubiera determinado que correspondía abonar al actor el salario íntegro previsto para un trabajador de jornada completa. Indicó que dicha conclusión derivó de una errónea valoración de la jornada laboral, al considerar que no existía una presunción favorable a su extensión completa ni prueba testimonial suficiente para tenerla por acreditada.

Conforme a lo resuelto en el considerando precedente, quedó confirmada la jornada laboral establecida en primera instancia, de lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:00 horas, sobre la base de la valoración de los elementos probatorios incorporados a la causa.

Por lo tanto, dado que la impugnación relativa a la remuneración se sustentó exclusivamente en el cuestionamiento de aquella determinación, su rechazo conduce necesariamente a mantener la conclusión del judicante de grado respecto de la extensión de la jornada que debe considerarse para establecer el salario correspondiente.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio bajo tratamiento y confirmar lo decidido en primera instancia sobre este aspecto. Así lo declaro.

4- En lo que sigue del reclamo de la parte apelante, su queja apuntó a que el magistrado de primera instancia reconociera al actor la categoría de Oficial del CCT n.° 76/75. Manifestó que, aun cuando la empresa lo había registrado bajo dicho encuadramiento, las tareas efectivamente desarrolladas no se correspondían con esa calificación, pues consistían en la preparación de mezclas y limpieza de obra.

Argumentó que la condición de analfabetismo del trabajador, reconocida por su padre al prestar declaración testimonial, evidenciaba que carecía de los conocimientos y la preparación necesarios para desempeñarse como oficial. En ese sentido, invocó los principios de primacía de la realidad y verdad material, y solicitó que se dejara sin efecto la determinación de la remuneración correspondiente a la categoría reconocida en la sentencia.

Para el tratamiento de este agravio, corresponde partir de una circunstancia expresamente reconocida por la propia recurrente y que el magistrado de origen señaló, al establecer los hechos admitidos, que la categoría de Oficial del CCT n.° 76/75 no constituía un extremo controvertido, toda

vez que la demandada había reconocido que el trabajador se encontraba registrado bajo dicho encuadramiento profesional, aunque cuestionara las tareas que efectivamente realizaba.

Esta conclusión encuentra respaldo en las constancias de la causa, en tanto, de la contestación de demanda surge que Ingeniería y Construcciones Kubik SRL admitió haber otorgado al actor la categoría de Oficial, aun cuando sostuvo que no reunía las condiciones necesarias para desempeñarse como tal, al expresar que:

"Que las tareas que cumplía el actor consistían en la preparación de mezclas y limpieza de obra. En función a lo expuesto en este punto el Sr. Mansilla, claramente, no reunía la condición de oficial de acuerdo a lo que plantea el CCT 76/75, no obstante, la empresa le concedió dicha categoría".

Ese reconocimiento guarda correspondencia con la documentación registral –constancia de alta ante AFIP "Categoría: 019448 -OFICIAL", los recibos de haberes confeccionados por la propia empleadora -incorporados al expediente-, así como con la libreta de Fondo de Cese Laboral, en la que se consignó expresamente dicha categoría.

Por ende, no se trató de un encuadramiento profesional atribuido por el magistrado con prescindencia de la conducta asumida por las partes durante la relación laboral, sino de una calificación que la propia empleadora decidió reconocer y mantener en sus registros.

En este contexto, resulta de estricta aplicación la doctrina de los actos propios, derivada del principio general de buena fe, receptado en los artículos 9 y 1067 del Código Civil y Comercial de la Nación y, específicamente en materia laboral, en el artículo 63 de la LCT.

En palabras del Cimero Tribunal de la Provincia se resume en que *"las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces; y la sanción de la conducta contradictoria se funda en necesidad de guardar un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones. Por esta razón, deviene inadmisible la pretensión de quien reclama algo en contraposición con lo que anteriormente había aceptado"* (cfr. CSJT, sentencia n.° 737 del 12/9/2000, entre otras).

Como también lo destacó nuestro más Alto Tribunal*, "La doctrina de los actos propios requiere de tres condiciones o requisitos para que pueda ser aplicada, a saber: a) una conducta anterior relevante y eficaz, o sea, se necesita una primera conducta también llamada vinculante; b) el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción -atentatoria de la buena fe- existente entre ambas conductas; y c) la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas* (cfr. Borda, Alejandro: "La Teoría de los Actos Propios", págs. 67 y vta.)" (CSJT, sentencia n.° 206 de fecha 26/03/2012, in re "Sainz Sanjurjo, Ladislao vs. Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo".

Aplicado este criterio a las particularidades del caso, se advierte que fue la empleadora quien reconoció al trabajador una determinada categoría profesional, la consignó en la documentación correspondiente y admitió expresamente haberla concedido, pese a las objeciones que formuló respecto de sus aptitudes.

Dadas estas condiciones, no resulta admisible que, una vez extinguida la relación laboral y frente al reclamo de las diferencias salariales derivadas de ese encuadramiento, pretenda desconocer la categoría que voluntariamente otorgó, invocando circunstancias que, según su propia versión, ya conocía durante la vigencia del vínculo.

La posición recursiva evidencia, así, una contradicción entre la conducta asumida por la empleadora al registrar al trabajador y la pretensión posterior de privar de efectos a esa misma calificación, exclusivamente en cuanto determina las obligaciones remuneratorias a su cargo.

No altera esta conclusión la invocación del principio de primacía de la realidad.

Dicho principio procura establecer las verdaderas condiciones en que se desarrolló una relación laboral, especialmente cuando existe discordancia entre la documentación y las circunstancias efectivas de la prestación. No obstante, no puede ser utilizado por la empleadora para desconocer una condición profesional más favorable que expresamente reconoció al trabajador, sin acreditar una circunstancia jurídicamente atendible que justifique privarla de efectos.

Por otro lado, el argumento sustentado en la condición de analfabetismo del actor no desvirtúa el encuadramiento reconocido.

El artículo 5 del CCT n.° 76/75 distingue la categoría de Oficial especializado de las correspondientes a Oficial albañil y Oficial carpintero. Mientras que para la primera contempla expresamente aptitudes vinculadas con la lectura e interpretación de planos, las restantes se encuentran definidas por la capacitación práctica necesaria para ejecutar las tareas propias de cada especialidad.

De esta regulación se desprende que la imposibilidad de leer o escribir no constituye, en los términos generales propuestos por la apelante, un impedimento convencional para desempeñarse en la categoría de Oficial.

Se suma a ello, que los testimonios de Julio Alejandro Pereyra, Francisco Osvaldo Castillo y Julio Nicolás Pereyra, quienes afirmaron haber compartido tareas con Mansilla, hicieron referencia a su desempeño como oficial y describieron actividades vinculadas con la albañilería y la construcción. Tales declaraciones tampoco permiten tener por demostrada la falta de aptitudes profesionales que la parte recurrente pretende derivar de su condición personal.

Para concluir, la crítica formulada no acreditó que el juez de primera instancia haya incurrido en un error al mantener la categoría de Oficial, reconocida durante la relación laboral por la propia demandada. Por el contrario, la pretensión de desconocerla en esta instancia resultó incompatible con la conducta anteriormente asumida por la empleadora y careció de sustento suficiente en las disposiciones convencionales invocadas.

Por lo considerado, corresponde rechazar el agravio bajo tratamiento y confirmar lo decidido en primera instancia respecto de la categoría profesional de Oficial del CCT n.° 76/75, considerada a los efectos de determinar la remuneración correspondiente al trabajador. Así lo considero.

4.1- Respecto a la excepción de prescripción, la parte demandada cuestionó los fundamentos del pronunciamiento que desestimaron su procedencia. Alegó que correspondía declarar prescriptas las diferencias salariales correspondientes, al menos, a octubre y noviembre de 2021, por haber transcurrido el plazo bienal previsto en el artículo 256 de la LCT.

Asimismo, objetó que el magistrado hubiera reconocido eficacia al TCL del 11/06/2022, pese a que dicha comunicación no fue efectivamente recibida por la empleadora. Consideró que esa conclusión desconocía el carácter recepticio de las comunicaciones laborales y solicitó la revocación de lo decidido.

De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el magistrado sustentó su decisión, en primer término, en la insuficiente fundamentación de la excepción introducida al contestar la demanda.

Vemos que, del escrito de responde surge que la accionada, luego de afirmar que el actor había ingresado el 04/10/2021 y que se encontraba debidamente registrado, se limitó a expresar: *“desde ya se deja planteada la defensa de PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA, conforme lo prevé el art. 256 de la LCT respecto a los créditos invocados que tengan más de 2 años en relación al inicio de la demanda”.*

En función de eso, el juez de origen consideró que la defensa había sido formulada en términos genéricos, sin individualizar los créditos, períodos o quincenas respecto de los cuales se pretendía obtener la declaración de prescripción, ni precisar las circunstancias que permitieran determinar el vencimiento del plazo respecto de cada obligación. En consecuencia, juzgó incumplida la carga de fundamentación establecida en el artículo 435, inciso 5, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley n.° 9531), de aplicación supletoria al proceso laboral.

Comparto dicha conclusión, debido a que la formulación efectuada por la accionada se circunscribió a invocar el plazo legal de prescripción, sin desarrollar los presupuestos concretos de su aplicación a los créditos reclamados. La individualización de las diferencias salariales de octubre y noviembre de 2021, efectuada recién en el memorial de agravios, no subsana la deficiencia de fundamentación de la defensa opuesta en la oportunidad procesal correspondiente.

Sin perjuicio de ello, el magistrado examinó, a mayor abundamiento, las circunstancias temporales de la reclamación y concluyó que tampoco se encontraba cumplido el plazo de prescripción.

En ese aspecto, surge de las constancias de la causa que el actor remitió el TCL del 11/06/2022, mediante el cual intimó al pago de diferencias salariales y haberes adeudados. Si bien la pieza postal fue devuelta con la constancia de “plazo vencido - no reclamado”, había sido dirigida al domicilio de la sociedad empleadora, sin que se acreditaran circunstancias que justificaran atribuir la falta de recepción a una causa ajena a su esfera de responsabilidad.

En esa situación, la falta de retiro de la comunicación no impide reconocerle eficacia jurídica, pues el carácter recepticio de las comunicaciones laborales no exige el conocimiento efectivo de su contenido cuando este no se produce por la omisión del destinatario de adoptar las diligencias necesarias para recibirla.

Así las cosas, considerando el plazo bienal establecido en el artículo 256 de la LCT, el efecto suspensivo de la intimación cursada en junio de 2022 y la fecha de interposición de la demanda, ocurrida el 27/12/2023, las diferencias salariales correspondientes a octubre y noviembre de 2021 no se encontraban prescriptas.

Consecuentemente, tanto la insuficiente fundamentación de la excepción originalmente opuesta como el examen de las circunstancias temporales del reclamo conducen a desestimar la impugnación, sin que los argumentos desarrollados por la parte accionada recurrente demuestren el desacierto de la solución adoptada.

De acuerdo considerado, corresponde rechazar el agravio bajo análisis. Así lo declaro.

5- En el siguiente agravio articulado por la parte accionada impugnó la extensión de responsabilidad dispuesta respecto de Julio Federico Grellet, al considerar que el magistrado de primera instancia efectuó una interpretación arbitraria de los artículos 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades.

Dijo que la condena se fundó en la condición de socio gerente del codemandado y en la deficiente registración laboral atribuida a Ingeniería y Construcciones Kubik SRL, sin demostrar una conducta personal antijurídica que justificara responsabilizarlo por las obligaciones de la sociedad. Afirmó que esta última fue regularmente constituida y desarrolló efectivamente actividades vinculadas con la construcción, por lo que resultaba improcedente desconocer su personalidad jurídica o atribuirle una finalidad fraudulenta.

En respaldo de su posición, invocó la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en diversas causas que dos por reproducidas, y afirma que estos precedentes exigen acreditar la actuación individual del administrador, la existencia de un daño y su vinculación causal con aquella conducta, extremos que, a su entender, no fueron demostrados en autos.

Por su parte, el juez de origen, al resolver la cuarta cuestión, examinó el contrato constitutivo de Ingeniería y Construcciones Kubik SRL, del que surgió que Julio Federico Grellet y Sergio Daniel Cesano integraban la sociedad en partes iguales. También valoró que Grellet reconoció su condición de socio gerente y que su firma, acompañada de la correspondiente aclaración, se encontraba consignada en los recibos de haberes del actor.

A partir de esos elementos y de la deficiente registración de la jornada laboral acreditada en el proceso, consideró que el codemandado, por su intervención en la administración societaria, conocía las condiciones en que se encontraba registrado el señor Mansilla y las remuneraciones inferiores que percibía. Concluyó que dicha situación comprometía su responsabilidad por incumplimiento de los deberes propios de la gerencia, conforme a los artículos 59, 157 y 274 de la Ley 19.550.

Empero, el sentenciante descartó expresamente la aplicación del artículo 54 de ese ordenamiento, al reconocer que la empresa Kubik SRL era una sociedad regularmente constituida y habilitada, con funcionamiento efectivo.

De lo anterior permite inferir que una parte de la crítica recursiva no se corresponde con el fundamento jurídico determinante de la decisión apelada. Justamente, el magistrado no desconoció la personalidad jurídica de la empleadora ni tuvo por acreditada su constitución fraudulenta. La responsabilidad del señor Grellet fue establecida en atención al desempeño de sus funciones como administrador, cuestión que exige examinar los presupuestos previstos en los artículos 59 y 157 de la Ley General de Sociedades.

El primero de esos preceptos impone a los administradores y representantes el deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, y los responsabiliza por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones. A su vez, el artículo 157 regula específicamente la administración y representación de las sociedades de responsabilidad limitada y contempla la responsabilidad de quienes ejercen la gerencia, atendiendo a su actuación personal.

Con arreglo a este régimen, la responsabilidad del administrador no deriva de su mera investidura societaria ni de la existencia de obligaciones laborales incumplidas por la persona jurídica. Su procedencia requiere comprobar una actuación u omisión atribuible al administrador, contraria a los deberes inherentes a su función, y su vinculación con el perjuicio ocasionado al trabajador.

Precisamente, ese es el alcance de la doctrina establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia en el precedente “Dip”, invocado por la recurrente. Allí se destacó la necesidad de efectuar un examen concreto de las funciones del administrador y de su conducta respecto de la relación laboral involucrada, sin admitir que la sola titularidad del cargo constituya fundamento suficiente para extender la responsabilidad.

Comparto ese criterio, pero considero que su aplicación a las condiciones comprobadas en este proceso conduce a una conclusión diferente de la pretendida por la apelante. Para eso, resulta necesario examinar la documentación aportada por la propia empleadora y relacionarla con las declaraciones testimoniales producidas en autos.

Para empezar, los recibos de haberes correspondientes al actor contienen la firma de Julio Federico Grellet, identificada con su carácter de socio gerente de Ingeniería y Construcciones Kubik SRL. Este hecho, expresamente considerado en la sentencia de grado, se vuelve trascendente al confrontarlo con lo establecido respecto de la jornada laboral.

Efectivamente, conforme se analizó al resolver los agravios anteriores, el trabajador Mansilla prestaba servicios en una jornada de ocho horas diarias, de lunes a viernes, mientras que la empleadora lo registraba y remuneraba bajo una extensión horaria inferior.

La intervención del señor Grellet en los instrumentos que documentaban esas remuneraciones permite establecer una relación concreta entre su actuación administrativa y la modalidad bajo la cual se liquidaban los haberes del trabajador. No se trata de atribuirle responsabilidad por el mero hecho de que su nombre figure en documentación societaria, sino de valorar su participación en instrumentos laborales que reflejaban precisamente una de las irregularidades acreditadas en el proceso.

Además, cabe señalar otro elemento probatorio de particular significación, que surge de la documentación acompañada por Ingeniería y Construcciones Kubik SRL.

Entre los instrumentos incorporados se encuentran las solicitudes dirigidas al Banco de la Nación Argentina para efectuar depósitos correspondientes al Fondo de Cese Laboral, suscriptas por Julio Federico Grellet en su carácter de socio gerente.

Puntualmente, la solicitud correspondiente al período marzo de 2022, vinculada con el depósito efectuado el 19/04/2022, y la relativa a abril de 2022, asociada al depósito del 16/05/2022, contienen su firma y aclaración. Ambas se encuentran acompañadas por las respectivas nóminas de trabajadores, en las cuales figura el CUIL n.° 20-34280664-4, correspondiente al actor, junto con los importes individualizados para su cuenta.

De esas planillas resulta que para marzo de 2022 se consignó respecto de dicho CUIL la suma de $2.409,46 y para abril de 2022, la de $2.466,82. Estos antecedentes se encuentran incorporados en la documental de la accionada, específicamente en las constancias bancarias y nóminas correspondientes a los períodos mencionados.

Su importancia radica en que permiten comprobar que el socio gerente Grellet intervenía también en la instrumentación de los depósitos del Fondo de Cese Laboral, cuyo importe se encuentra directamente relacionado con las remuneraciones del trabajador.

De esta manera, la participación del codemandado no se encuentra acreditada exclusivamente mediante la suscripción de recibos de haberes, comprende, también, documentación relativa a la determinación y depósito de conceptos derivados de las remuneraciones abonadas, respecto de los cuales la sentencia reconoció diferencias a favor del actor Mansilla.

Destaco la vinculación entre ambos aspectos: la jornada deficientemente registrada incidía en la remuneración que debía percibir el trabajador y, consecuentemente, en la base correspondiente a los aportes del Fondo de Cese Laboral. La documentación suscripta por el señor Grellet permite identificar su intervención en esos ámbitos de la administración laboral, precisamente relacionados con los incumplimientos declarados en la sentencia.

También obra entre los instrumentos acompañados por la accionada la constancia de baja registral del trabajador ante la AFIP, cuya fecha de impresión es el 24/08/2022, en la que aparece nuevamente la firma del señor Grellet con la identificación de socio gerente. Esta constancia permite corroborar su participación en la documentación registral concerniente al personal de la empresa.

La prueba testimonial proporcionó un elemento adicional para determinar el alcance de las funciones efectivamente desempeñadas por el codemandado.

Julio Alejandro Pereyra, quien manifestó haber trabajado junto al actor en el Country San Pablo, identificó a Grellet y a Álvaro como sus superiores. Francisco Osvaldo Castillo, también compañero de trabajo de Mansilla, señaló a Grellet y Sergio como superiores del personal. En igual sentido declaró Sergio Miguel Quinteros, quien mencionó a Grellet entre las personas que ejercían funciones superiores en la organización de las tareas.

Estas declaraciones deben ponderarse conjuntamente con los instrumentos anteriormente examinados. Los testigos identificaron a Julio Federico Grellet como una persona que ejercía autoridad dentro del ámbito donde el señor Mansilla prestaba servicios, mientras que la documental acredita su intervención en la instrumentación de remuneraciones, aportes y registraciones laborales.

La convergencia de esos elementos permite establecer que su actuación no se circunscribía a la titularidad formal de una participación societaria, sino que comprendía funciones efectivas de dirección y administración relacionadas con el desenvolvimiento del vínculo laboral.

Es cierto que los testigos también identificaron a otras personas que impartían instrucciones o intervenían en la organización de la obra, pero ello no excluyó la participación de Grellet, cuya actuación surgió acreditada mediante pruebas independientes de aquellas declaraciones.

Entonces, lo determinante aquí es que su intervención comprobada en la dirección del personal y en los instrumentos utilizados para documentar las obligaciones laborales permite atribuirle conocimiento de las condiciones en que se desenvolvía la relación y de los pagos que se efectuaban en su consecuencia.

En este marco debe examinarse el argumento fundado en el precedente “Oviedo”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En aquella causa, el Máximo Tribunal descalificó la extensión de responsabilidad a integrantes del directorio de una sociedad anónima porque la sentencia no había establecido, mediante un examen concreto de las pruebas, cuál había sido su intervención personal en las irregularidades laborales atribuidas a la empleadora.

El pronunciamiento destacó la necesidad de considerar las particularidades de la organización empresarial, las funciones efectivamente desempeñadas por cada administrador y la eventual delegación de tareas en estructuras gerenciales, especialmente cuando se trata de empresas de considerable envergadura.

La doctrina de ese fallo impide establecer responsabilidades personales mediante afirmaciones genéricas sobre el conocimiento que necesariamente deberían tener los integrantes de un órgano societario. Pero no excluye la procedencia de esa responsabilidad cuando se acreditan actuaciones concretas del administrador vinculadas con los incumplimientos examinados.

Tal extremo es el que acontece en el *sub lite*, ya que a diferencia del supuesto considerado en “Oviedo”, aquí se encuentra acreditado que Grellet ejercía la gerencia durante el período en que Mansilla prestó servicios, que era identificado por sus compañeros como uno de sus superiores y que suscribió documentación directamente relacionada con las remuneraciones, los depósitos del Fondo de Cese Laboral y la registración del trabajador.

De esa manera, la atribución de responsabilidad no descansa en presumir que, por ocupar un cargo societario, debió conocer todas las decisiones adoptadas por la empresa, se sustenta en su intervención comprobada en aspectos específicos de la gestión laboral que guardan relación con las irregularidades determinadas.

Tales situaciones constituyen precisamente el examen individualizado de la conducta del administrador que la Corte Suprema exigió en “Oviedo”. Por ello, la aplicación de ese precedente no conduce a revocar la condena, sino a verificar si los elementos probatorios permiten sostenerla, extremo que considero satisfecho en este caso.

Lo anterior no invalida la conclusión de la doctrina establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia en “Nazar”. En ese antecedente se precisó el carácter excepcional de la inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista en el artículo 54 de la Ley de Sociedades, destacándose que los incumplimientos derivados de la actividad ordinaria de una sociedad no autorizan, sin más, a considerar que su estructura fue utilizada como un instrumento destinado a defraudar derechos de terceros.

La distinción resulta aplicable al presente caso y explica, precisamente, por qué no corresponde sustentar la responsabilidad de Grellet en el artículo 54. No obstante, el propio criterio desarrollado en aquel precedente diferencia los supuestos de utilización abusiva de la personalidad jurídica de los ilícitos que deben examinarse conforme a otros regímenes de responsabilidad. De manera que, la inexistencia de una sociedad ficticia o fraudulentamente constituida no impide analizar la responsabilidad que pueda derivarse de la actuación personal de sus administradores, siempre que se encuentren acreditados los presupuestos exigidos por la normativa aplicable.

De allí que el argumento de la parte apelante, dirigido a demostrar que Ingeniería y Construcciones Kubik SRL tenía existencia real y desarrollaba efectivamente obras de construcción, no desvirtúa los fundamentos que permiten atribuir responsabilidad al señor Grellet conforme a los artículos 59 y 157 LSC.

La regularidad constitutiva y el funcionamiento efectivo de la sociedad no se encuentran cuestionados, sino que, lo que se ha comprobado es una actuación administrativa vinculada con condiciones laborales deficientemente registradas y con la liquidación de remuneraciones y aportes inferiores a los que correspondían.

Ahora bien, corresponde precisar el alcance del perjuicio cuya reparación se atribuye al codemandado.

La deficiente registración de la jornada no representó únicamente una discordancia entre las horas trabajadas y las consignadas en los instrumentos laborales, también produjo consecuencias patrimoniales concretas, traducidas en las diferencias remuneratorias reconocidas a favor del actor y en la insuficiencia de los importes correspondientes al Fondo de Cese Laboral.

En ambos aspectos existen constancias que permiten identificar la intervención de Grellet: los recibos de haberes que suscribió y las solicitudes de depósito del fondo, acompañadas de las nóminas correspondientes al trabajador.

La documentación registral de la extinción del vínculo, también suscripta por el codemandado, completa el cuadro relativo a su participación en la administración laboral. Estas actuaciones deben apreciarse en relación con las restantes obligaciones salariales y documentales derivadas del vínculo, cuyo incumplimiento fue examinado en la sentencia de grado.

De modo que, el daño considerado no se encuentra desvinculado de las funciones que efectivamente ejercía Grellet, al contrario, los perjuicios acreditados guardan relación con aspectos de la gestión laboral en los que intervino personalmente, sin que la parte recurrente haya demostrado que la valoración conjunta de esas pruebas conduzca a una conclusión distinta.

Para terminar, los precedentes invocados por la apelante establecen una exigencia que comparto: la responsabilidad personal de un administrador societario requiere una fundamentación sustentada en su actuación concreta y en los perjuicios derivados de ella.

Esa exigencia encuentra satisfacción en las particularidades de esta causa, en la que se acreditó que Grellet ejercía funciones efectivas de dirección sobre el personal, suscribía documentación relativa a las remuneraciones del actor e intervenía en la instrumentación de los aportes al Fondo de

Cese Laboral, todo ello durante el período en que se verificaron las irregularidades laborales que dieron origen a los créditos reconocidos.

La valoración conjunta de esas constancias permite establecer una vinculación suficientemente concreta entre su actuación administrativa, el incumplimiento de los deberes de diligencia exigidos por la Ley General de Sociedades y los perjuicios patrimoniales determinados en autos.

Por ese motivo, la extensión de responsabilidad no importa desconocer la personalidad diferenciada de Ingeniería y Construcciones Kubik SRL, sino atribuir al codemandado las consecuencias de su propia actuación en el ejercicio de la gerencia, dentro de los presupuestos contemplados por los artículos 59 y 157 de la Ley 19.550.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el agravio examinado y confirmar, con las precisiones efectuadas, la responsabilidad personal y solidaria atribuida a Julio Federico Grellet en la sentencia recurrida. Así lo declaro.

6- Corresponde abordar conjuntamente los agravios formulados por la parte demandada en los apartados b), h) e i) de su memorial recursivo, en tanto presentan una vinculación argumental que permite su tratamiento bajo una misma cuestión.

Ciertamente, al cuestionar la determinación de las cuestiones controvertidas, la parte demandada apelante sostuvo que el magistrado omitió incluir entre ellas la existencia y justificación de las licencias médicas invocadas por el actor, así como la efectiva comunicación de tales circunstancias a la empleadora. Señaló que estos extremos habían sido expresamente desconocidos al contestar la demanda y que su esclarecimiento resultaba indispensable para resolver la procedencia de los haberes reclamados.

Posteriormente, al impugnar lo decidido en la quinta cuestión de la sentencia, insistió en que Mansilla no acreditó la autenticidad de los certificados médicos ni su remisión a la empresa. Destacó que, mediante providencia del 22/08/2025 dictada en el cuaderno de pruebas del actor n.° 2, se declaró inadmisible el reconocimiento de certificados solicitado por una vía procesal inadecuada y que tampoco se produjo la prueba ofrecida en el cuaderno n.° 7, destinada a acreditar el envío de documentación médica. Cuestionó, además, la valoración del intercambio epistolar y la determinación de la fecha de extinción del vínculo.

En último lugar, bajo el título referido a la omisión de tratar cuestiones determinantes, reiteró que el sentenciante prescindió de examinar las irregularidades denunciadas respecto de las ausencias y certificados médicos. Aseveró que tal omisión infringió las reglas de distribución de la carga probatoria previstas en el artículo 322 del CPCCT y repercutió en la admisión de distintos créditos salariales.

De esa forma, las críticas formuladas en los tres apartados convergen en un mismo planteo: la parte accionada apelante considera que la falta de acreditación de las licencias médicas y de su comunicación oportuna debió conducir a una solución diferente respecto de las ausencias del trabajador y de las remuneraciones reclamadas durante ese período.

Para resolver esta cuestión corresponde partir de lo efectivamente considerado por el juez de origen de lo que surge que incorporó entre los elementos probatorios la historia clínica, los estudios y certificados médicos y las capturas de conversaciones de WhatsApp acompañadas por el actor. Asimismo, valoró la declaración de Ricardo Marcelino Mansilla, quien explicó las circunstancias de la enfermedad de su hijo y su intervención personal en las comunicaciones mantenidas con un dependiente de la empleadora.

El juez examinó especialmente la idoneidad de ese testimonio frente a la tacha formulada por la demandada y consideró que la intervención del declarante en el envío de certificados y mensajes le proporcionaba conocimiento directo de los hechos sobre los cuales declaró. Y, además, tuvo presentes las declaraciones de los compañeros de trabajo que hicieron referencia a los problemas de salud y a la intervención quirúrgica del actor.

Al abordar la quinta cuestión, el sentenciante reconstruyó el intercambio epistolar relacionado con las ausencias por enfermedad, las intimaciones de la empleadora y las comunicaciones cursadas por Mansilla. Finalmente, consideró que, por encontrarse la relación laboral comprendida en el régimen de la Ley 22.250, resultaba abstracto examinar la justificación de la causa invocada para extinguir el vínculo.

Luego, al resolver la sexta cuestión, reconoció la procedencia de los haberes correspondientes a la segunda quincena de mayo, junio y primera quincena de julio de 2022, al considerar que subsistía la obligación de pago y que su cumplimiento no se encontraba acreditado.

De lo expuesto se desprende que las circunstancias vinculadas con la enfermedad del actor no permanecieron completamente ajenas a la valoración efectuada en primera instancia. Aunque, frente a la impugnación concreta formulada por la apelante, corresponde precisar el alcance jurídico de esas circunstancias y determinar si los elementos incorporados permiten sostener la solución adoptada.

En principio creo conveniente establecer el régimen normativo aplicable.

La relación laboral se encontraba comprendida en el Estatuto de la Industria de la Construcción, cuya Ley 22.250 contempla expresamente las ausencias motivadas por enfermedades y accidentes inculpables.

El artículo 21 de ese ordenamiento reconoce al trabajador que se encuentra impedido de prestar servicios por tales causas el derecho a percibir el salario básico y los adicionales correspondientes a su categoría durante los días laborables, por un período de hasta tres meses cuando su antigüedad sea inferior a cinco años y de hasta seis meses cuando resulte superior.

La disposición también establece el deber de comunicar al empleador la enfermedad o accidente y el lugar donde se encuentra el trabajador durante la primera jornada en que se vea impedido de concurrir a sus tareas, salvo supuestos de fuerza mayor.

En cuanto a las consecuencias de la falta de aviso, la norma prevé la pérdida de la remuneración correspondiente mientras no se cumpla esa obligación, pero contempla expresamente una excepción cuando la existencia de la enfermedad o accidente resulte posteriormente acreditada de manera inequívoca, atendiendo a su carácter y gravedad.

Por otro lado, el artículo 22 establece que, durante las ausencias justificadas por las causas contempladas en la disposición anterior, el empleador debe continuar efectuando los aportes al Fondo de Cese Laboral sobre las remuneraciones correspondientes.

Fijado el marco legal, cabe decir que, la obligación de avisar al empleador tiene por finalidad permitirle conocer la causa de la ausencia y ejercer el control médico previsto legalmente. Sin embargo, la disposición no establece que la comunicación deba efectuarse exclusivamente mediante telegrama o mediante la entrega personal de un certificado médico. Lo jurídicamente relevante es comprobar que la información haya ingresado efectivamente en la esfera de conocimiento de la empleadora por un medio idóneo y, en su caso, determinar las consecuencias de una comunicación tardía conforme a las circunstancias comprobadas.

Desde esta perspectiva, se advierte que de las propias manifestaciones de la demandada en su escrito al contestar la demanda, negó inicialmente que los certificados médicos hubieran sido remitidos y que la situación de salud del actor hubiese sido de su conocimiento.

No obstante, al desarrollar su versión de los acontecimientos, reconoció expresamente que el certificado médico fechado el 26/05/2022 fue enviado mediante WhatsApp el 09/06/2022. Asimismo, manifestó que el 30/06/2022 se remitió un certificado cuya fecha cuestionó por considerarla posterior y que el 07/07/2022 ocurrió una situación semejante respecto de otro documento médico.

Estas afirmaciones fueron reproducidas por la propia recurrente en los agravios examinados, lo cual permite establecer una circunstancia concreta que contradice el desconocimiento absoluto inicialmente formulado: la empleadora admitió que recibió comunicaciones por WhatsApp acompañadas de documentación médica correspondiente al actor.

La controversia, por lo tanto, no puede resolverse partiendo de que jamás existieron tales comunicaciones. Lo que subsiste como materia de análisis es su oportunidad, el contenido de los documentos transmitidos y la suficiencia de los elementos aportados para justificar las ausencias.

Esta distinción es fundamental porque el envío tardío de un certificado, su eventual irregularidad formal y la inexistencia de comunicación constituyen situaciones diferentes, cuyos efectos jurídicos no pueden equipararse.

A ello se agrega que, en la propia contestación de demanda, la empleadora ofreció como prueba documental imágenes de conversaciones mantenidas mediante WhatsApp y de certificados médicos que, según su postura, presentaban determinadas deficiencias. Tal ofrecimiento confirma que las comunicaciones relacionadas con la situación de salud del actor formaban parte de los antecedentes conocidos y discutidos por ambas partes.

A este respecto, es necesario valorar la declaración de Ricardo Marcelino Mansilla.

El testigo manifestó que, debido a que su hijo no sabía leer ni escribir, se encargaba personalmente de remitir los mensajes y certificados médicos al ingeniero Álvaro Saavedra, vinculado con la empresa demandada.

Explicó que Mansilla comenzó a presentar problemas de salud en abril de 2022, que recibió atención médica en el Hospital de San Pablo y en la Clínica Mayo y que posteriormente fue sometido a una intervención quirúrgica, tras la cual debió cumplir reposo.

Asimismo, reconoció las capturas de conversaciones de WhatsApp acompañadas con la demanda e indicó que correspondían a comunicaciones efectuadas por él para informar a la empleadora las novedades relacionadas con la salud de su hijo.

El valor de esta declaración radica en que el testigo no se limitó a reproducir manifestaciones que le hubiera efectuado el actor, sino que describió actuaciones que afirmó haber realizado personalmente, identificó al destinatario de los mensajes y explicó las circunstancias que motivaron su intervención.

El parentesco con Mansilla exige apreciar sus dichos con la prudencia correspondiente, pero no impide considerar los hechos que conoció directamente, especialmente cuando encuentran corroboración en otros elementos incorporados al proceso.

En lo concreto, la afirmación del testigo acerca de la remisión de documentación médica por WhatsApp coincide, en lo sustancial, con el reconocimiento efectuado por la propia demandada respecto de la recepción de certificados mediante esa aplicación.

Al ponderarse los dichos de Julio Alejandro Pereyra, Francisco Osvaldo Castillo y Sergio Miguel Quinteros, compañeros de trabajo del actor, hicieron referencia a los problemas de salud que padeció durante 2022 y a la intervención quirúrgica a la que fue sometido.

Si bien estos testimonios no permiten establecer las fechas precisas de remisión de cada certificado, constituyen elementos corroborantes de la existencia de la enfermedad y de su incidencia en la continuidad de la prestación laboral.

La documentación médica acompañada por el actor presenta, además, una secuencia temporal que debe examinarse conjuntamente con esas declaraciones.

Entre los antecedentes invocados se encuentran las constancias de atención correspondientes a abril de 2022, relacionadas con afecciones digestivas, estudios e internación; el certificado del 26/05/2022, que indicaba reposo ante la proximidad de una intervención quirúrgica; y la documentación del 08/06/2022, referida a la operación de vesícula y al reposo posterior.

Se acompañaron también certificados correspondientes a controles posoperatorios de junio y julio de 2022, así como una constancia de alta médica fechada el 20/07/2022.

La sucesión de estos antecedentes guarda correspondencia con el proceso de enfermedad, intervención quirúrgica y recuperación descripto por el testigo Ricardo Mansilla, y encuentra corroboración general en las declaraciones de los compañeros de trabajo.

Acerca de las irregularidades señaladas por la accionada, corresponde efectuar algunas precisiones.

La circunstancia de que el certificado del 26/05/2022 hubiera sido remitido por WhatsApp el 09/06/2022 demuestra que su comunicación no se produjo en la misma fecha de expedición. Sin embargo, de esa demora no se desprende necesariamente que el trabajador se encontrara en condiciones de prestar servicios durante el período de reposo indicado.

Específicamente, el artículo 21 de la Ley 22.250 contempla la posibilidad de acreditar posteriormente la enfermedad, atendiendo a su naturaleza y gravedad. En el presente caso, la situación médica invocada comprendió una intervención quirúrgica y un período de recuperación, circunstancias que deben ponderarse al examinar las consecuencias de eventuales deficiencias en la oportunidad del aviso.

Las observaciones formuladas respecto de los certificados comunicados el 30/06/2022 y el 07/07/2022 tampoco permiten desconocer íntegramente el cuadro de enfermedad acreditado. Las discrepancias señaladas por la demandada sobre las fechas de esos instrumentos deben apreciarse en relación con su contenido y con los restantes antecedentes médicos, sin extender automáticamente sus eventuales deficiencias a toda la documentación ni a los hechos corroborados por otras pruebas.

En lo que respecta a las ausencias comprendidas entre el 18/04/2022 y el 22/04/2022, señaladas puntualmente por la accionada como carentes de certificación, corresponde advertir que se trata de un período anterior a los haberes adeudados que fueron admitidos en la sentencia. Por lo cual, aun cuando existiera una controversia sobre la justificación puntual de esas inasistencias, su sola invocación no resulta suficiente para desvirtuar la procedencia de las remuneraciones reclamadas por períodos posteriores.

La apelante también atribuyó relevancia a la falta de producción de determinados medios probatorios ofrecidos por el trabajador.

Sobre este tema, cabe señalar que la declaración de inadmisibilidad de la prueba de reconocimiento de certificados solicitada en el cuaderno n.° 2 respondió a la utilización de una vía procesal inadecuada. Tal decisión impidió la producción de ese medio específico, pero no importó una declaración judicial de falsedad o inexistencia de los documentos médicos.

De igual manera, la falta de producción de la prueba ofrecida en el cuaderno n.° 7 no autoriza a prescindir de las restantes constancias incorporadas al proceso.

La carga probatoria contemplada en el artículo 322 del CPCCT exige que quien afirma un hecho controvertido acredite los presupuestos de su pretensión, pero su cumplimiento debe examinarse a partir de la totalidad de los elementos probatorios disponibles. La ausencia de una determinada prueba no conduce necesariamente al rechazo de un hecho cuando existen otros medios idóneos para establecerlo.

En la presente causa, la valoración no depende exclusivamente del reconocimiento de los profesionales que expidieron los certificados ni de la prueba instrumental dirigida a acreditar su envío. Comprende también la documentación médica acompañada, la declaración de quien afirmó haber efectuado personalmente las comunicaciones, los testimonios que corroboraron la enfermedad y, especialmente, las manifestaciones de la empleadora que reconoció haber recibido certificados por WhatsApp.

La concurrencia de esos elementos proporciona una base probatoria suficiente para tener por acreditadas la existencia de una situación de enfermedad relevante y su comunicación a la empleadora durante el período controvertido, sin perjuicio de las particularidades de cada aviso.

A lo que agrego que la demandada no individualizó una convocatoria concreta a control médico que hubiera sido desatendida por Mansilla, ni acreditó una negativa del trabajador a someterse a una verificación de su estado de salud, este aspecto es fundamental dentro del régimen previsto por el artículo 21 de la Ley 22.250, que reconoce al empleador la facultad de efectuar el control mediante el profesional que designe y establece el deber correlativo del trabajador de someterse a él.

Por tanto, no resulta atendible la pretensión de atribuir a las irregularidades denunciadas respecto de determinados certificados el efecto de privar íntegramente al actor de la protección salarial correspondiente a la enfermedad inculpable.

En relación a la objeción relacionada con la determinación de las cuestiones controvertidas, corresponde remarcar que la circunstancia de que el magistrado no hubiera incluido las licencias médicas bajo un título autónomo no constituye, en sí misma, una omisión decisoria susceptible de invalidar el pronunciamiento.

El magistrado valoró las pruebas vinculadas con la enfermedad del trabajador, examinó las comunicaciones cursadas entre las partes y se pronunció sobre la procedencia de las remuneraciones reclamadas. El hecho de que tales aspectos hayan sido examinados en distintos apartados de la sentencia no permite concluir que hubieran quedado excluidos del conocimiento jurisdiccional.

Por otra parte, la revisión efectuada en esta instancia permite confrontar expresamente las objeciones de la demandada con las constancias probatorias y con el régimen especial aplicable, sin modificar los hechos constitutivos de la controversia ni introducir cuestiones ajenas a las planteadas por las partes.

No se advierte, además, que la demandada haya sido privada de ejercer su defensa respecto de las licencias médicas, en contrario, introdujo expresamente su desconocimiento al contestar la demanda, formuló observaciones sobre los certificados, ofreció documentación vinculada con las comunicaciones y desarrolló sus objeciones mediante el recurso de apelación que aquí se examina.

Respecto del distracto, corresponde mantener la distinción entre la existencia de las comunicaciones laborales, su eficacia recepticia y la justificación de la causa de extinción.

La primera de esas cuestiones fue examinada al resolver el agravio relativo a la documentación postal acompañada por el actor, cuyos fundamentos corresponde tener presentes para evitar reiteraciones.

Por su parte, la controversia acerca de la oportunidad y suficiencia de las comunicaciones médicas no modifica el encuadramiento jurídico efectuado por el magistrado en cuanto a la innecesariedad de examinar la justificación de la ruptura contractual bajo el régimen de la Ley 22.250.

En efecto, el sistema especial de la industria de la construcción contempla un Fondo de Cese Laboral que sustituye el régimen indemnizatorio ordinario por despido. De allí que las discusiones sobre la gravedad de las injurias atribuidas a una u otra parte no resulten determinantes para establecer la procedencia de ese fondo.

Distinta es la incidencia que la acreditación de la enfermedad y de sus comunicaciones puede tener sobre las remuneraciones devengadas durante las ausencias. Esa cuestión se encuentra específicamente regulada por el artículo 21 de la Ley 22.250 y debe resolverse conforme a los presupuestos allí establecidos, como se ha efectuado precedentemente.

En síntesis, la parte apelante no logró demostrar que la situación de enfermedad del actor careciera de respaldo probatorio ni que la empleadora hubiera permanecido completamente ajena a su conocimiento. Las propias manifestaciones de la accionada sobre la recepción de certificados mediante WhatsApp, apreciadas conjuntamente con la documentación médica y testimonial incorporada, desvirtúan el fundamento central de su impugnación.

La omisión de tratamiento denunciada no se constata tampoco, toda vez que las circunstancias vinculadas con las licencias fueron consideradas en el pronunciamiento y su valoración ha sido examinada en esta instancia a la luz del régimen legal específico.

Por los fundamentos desarrollados, corresponde rechazar los agravios articulados en los apartados b), h) e i), en cuanto cuestionan la consideración de las licencias médicas, su comunicación a la empleadora y la alegada omisión de tratamiento de esas circunstancias, sin perjuicio del examen particular de los restantes planteos recursivos relativos a los rubros admitidos y sus respectivas cuantificaciones. Así lo considero.

7- De los agravios introducidos respecto de la fecha de extinción de la relación laboral, corresponde retomar la cuestión expresamente reservada al examinar el primer agravio, oportunidad en la que se estableció que el reconocimiento de la existencia y recepción jurídica de las comunicaciones postales no determinaba, necesariamente, la fecha precisa en que cada una produjo sus efectos.

La parte recurrente cuestionó que el magistrado de grado hubiera considerado extinguido el vínculo laboral el 21/07/2022, fecha de emisión del telegrama mediante el cual el trabajador hizo efectivos los apercibimientos formulados anteriormente. Manifestó que esa determinación desconoció el carácter recepticio de las comunicaciones laborales, dado que no se incorporó un informe del organismo postal que acreditara su recepción en aquella oportunidad. Añadió que el conocimiento de las misivas remitidas por el actor se habría producido recién al contestar la demanda.

El juez de origen tuvo por acreditado que el trabajador comunicó su decisión de extinguir la relación laboral mediante TCL del 21/07/2022. Si bien reconoció que no existía información postal que precisara la fecha de recepción, estableció el día de libramiento de la comunicación como fecha del distracto.

Al examinar la crítica, corresponde señalar que la cuestión debe resolverse distinguiendo la eficacia jurídica de la comunicación extintiva de la determinación temporal efectuada en la sentencia.

Conforme al carácter recepticio que rige las declaraciones de voluntad dirigidas a una persona determinada, la comunicación adquiere eficacia cuando llega a la esfera de conocimiento del destinatario, de manera que este se encuentre en condiciones razonables de conocer su contenido. Por ello, la fecha de imposición postal no acredita necesariamente que la recepción se hubiera producido ese mismo día.

Aún así, la ausencia de una constancia que individualice el momento exacto de recepción tampoco autoriza a prescindir de las restantes circunstancias comprobadas en el proceso ni a desconocer los efectos jurídicos de las comunicaciones cuya autenticidad y recepción fueron establecidas al tratar el primer agravio.

En especial, corresponde recordar que el actor remitió el telegrama extintivo del 21/07/2022 tanto a la sociedad empleadora como al codemandado Julio Federico Grellet, en su condición de socio gerente. La circunstancia de que una de las piezas hubiera sido devuelta por vencimiento del plazo de guarda, sin ser reclamada, debe apreciarse conforme a las reglas que gobiernan la recepción de comunicaciones laborales y a los deberes de diligencia y buena fe exigibles a sus destinatarios.

A ello se agrega que la propia demandada remitió las cartas documento del 19/08/2022, mediante las cuales respondió expresamente a las comunicaciones enviadas por el trabajador el 01/07/2022 y el 21/07/2022, esto demuestra que la empleadora tomó conocimiento del contenido de las intimaciones y de la decisión extintiva con anterioridad a la promoción del presente proceso. En consecuencia, carece de asidero su afirmación de que únicamente conoció tales comunicaciones al contestar la demanda.

Es más, la constancia de baja obrante entre la documentación acompañada por la demandada, en la que se consignó el 29/07/2022 como fecha de cese, tampoco permitió establecer que el telegrama extintivo hubiera sido recibido precisamente en esa oportunidad.

Se trató de una declaración registral unilateral, efectuada por la empleadora el 24/08/2022, cuya fecha de cese no identifica el momento de ingreso de la comunicación postal en su esfera de conocimiento. La propia clasificación administrativa de la baja como renuncia del trabajador evidencia que los datos allí asentados no pueden ser equiparados, sin un examen adicional, a la acreditación de las circunstancias jurídicas que determinaron la extinción.

Por lo que dicho instrumento no aportó una fecha cierta de recepción que permita sustituir la considerada en el pronunciamiento recurrido.

Desde esta óptica, si bien corresponde precisar que el mero libramiento de una comunicación no equivale a su recepción, la crítica de la demandada no prueba que el acto extintivo hubiera producido sus efectos en una fecha determinada diferente de la considerada en la sentencia, ni proporciona elementos suficientes para establecer una nueva fecha con incidencia decisiva sobre la solución del litigio.

El agravio se concentra en cuestionar la ausencia de información postal, pero no acreditó una secuencia temporal distinta que permita modificar fundadamente la determinación efectuada en la instancia de origen. Tampoco puede aceptarse la fecha de conocimiento postulada por la parte recurrente, por encontrarse contradicha por sus propias comunicaciones del 19/08/2022.

Considerando lo anterior, la revisión de los fundamentos utilizados por el judicante inferior no conduce necesariamente a modificar la conclusión alcanzada. La jurisdicción de alzada debe atender a la trascendencia concreta del error denunciado y a su aptitud para desvirtuar el resultado del pronunciamiento, sin que corresponda sustituir una fecha cuestionada por otra que tampoco se encuentre acreditada como momento de recepción de la comunicación extintiva.

Por las razones expuestas, y teniendo en consideración las particularidades del intercambio epistolar, la recepción jurídica de las comunicaciones establecida en esta causa y la insuficiencia de

la impugnación para demostrar una fecha alternativa de extinción, corresponde mantener el 21/07/2022 como fecha del distracto determinada en la sentencia recurrida. Así lo considero.

8- Los agravios identificados bajo los apartados j) y m), referidos a la indemnización por falta de entrega de la Libreta de Aportes, corresponde su tratamiento conjunto, dado que ambos cuestionan el reconocimiento de la reparación prevista en el artículo 18 de la Ley 22.250.

La parte demandada arguyó que la condena se sustentó en una intimación supuestamente efectuada el 21/07/2022, cuya recepción consideró no acreditada. Agregó que mediante carta documento del 19/08/2022 puso la documentación a disposición del trabajador y que su entrega no se concretó por una conducta atribuible a este último.

El magistrado de grado admitió el rubro al considerar incumplida la obligación de entregar oportunamente la Libreta de Aportes y verificar, además, que la documentación ofrecida no reflejaba las condiciones remuneratorias correspondientes a la jornada efectivamente cumplida.

Para resolver la crítica corresponde distinguir las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 22.250.

El primero impone al empleador la entrega de la Libreta de Aportes, con la acreditación de los depósitos correspondientes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la finalización de la relación laboral. Su incumplimiento produce la mora automática prevista en el primer párrafo del artículo 18, que habilita al trabajador a reclamar la documentación y los aportes omitidos.

Distinto es el supuesto contemplado en el segundo párrafo de este último artículo, que establece una indemnización especial cuya procedencia requiere que, frente al incumplimiento anterior, el trabajador intime fehacientemente al empleador para que regularice su situación dentro del plazo de dos días hábiles.

La diferenciación es importante porque el telegrama del 21/07/2022, mediante el cual el actor comunicó su decisión extintiva y reclamó la entrega de la Libreta, no podía constituir, en ese mismo acto, la intimación posterior exigida para la procedencia de la indemnización, mientras no hubiera transcurrido el plazo legal conferido al empleador.

Por ello, el análisis no puede detenerse en aquella primera comunicación, ya que conforme surge del relato de los hechos incorporado a la demanda y de las piezas postales acompañadas, mediante los telegramas remitidos el 26/08/2022 el trabajador rechazó las comunicaciones patronales del 19/08/2022, ratificó sus reclamos e intimó nuevamente a la empleadora para que le entregara la Libreta de Aportes, abonara los créditos pendientes y cumpliera con sus restantes obligaciones documentales.

Esta nueva interpelación fue posterior al vencimiento de las cuarenta y ocho horas previstas en el artículo 17 de la Ley 22.250, cualquiera sea la fecha que pudiera considerarse dentro del período comprendido entre el envío del telegrama extintivo y el cese registrado por la demandada.

Sobre las condiciones de la intimación exigida por el artículo 18, resulta pertinente recordar que la Cámara de Apelación del Trabajo de Tucumán, Sala II, en los autos “Moyano Ángel Alberto c/ Línea Construcciones S.R.L. s/ cobro de pesos”, expediente n.° 1093/20, sostuvo que su eficacia debe apreciarse atendiendo al contenido del requerimiento y a las circunstancias del intercambio epistolar, sin supeditarla necesariamente a la utilización de una fórmula literal cuando resulta inequívoca la exigencia de entrega de la documentación.

En el presente proceso, el requerimiento del 26/08/2022 permite superar la objeción temporal que afectaba a la primera intimación.

En referencia a la invocada puesta a disposición de la Libreta mediante la carta documento del 19/08/2022, no resulta suficiente, pues además de haber sido comunicada una vez transcurrido el plazo legal contado desde el cese, la empleadora no acreditó haber efectuado la entrega de documentación que reflejara íntegramente las condiciones laborales establecidas en esta causa, particularmente en lo concerniente a la jornada y a la remuneración correspondiente.

La obligación prevista en el artículo 17 comprende la acreditación de los depósitos exigibles conforme a las remuneraciones legalmente devengadas. Por ello, la documentación confeccionada sobre una base salarial inferior a la que correspondía al trabajador no satisface la prestación

impuesta por la norma.

La insuficiencia de los aportes, derivada de las diferencias remuneratorias determinadas en el proceso, conserva relevancia aun cuando exista una cuenta abierta a nombre del trabajador y se hayan efectuado depósitos en ella. Justamente, la sentencia reconoció diferencias del Fondo de Cese Laboral, descontando las sumas informadas por el Banco de la Nación Argentina en el cuaderno de prueba n.° 4.

Por lo cual, la comunicación patronal del 19/08/2022 no acredita el cumplimiento oportuno e íntegro de la obligación legal ni desvirtúa los efectos de la intimación posterior formulada por el trabajador.

Dadas estas condiciones, corresponde rechazar los agravios identificados bajo los apartados j) y m), y confirmar la procedencia de la indemnización establecida en el artículo 18 de la Ley 22.250, en los términos y con el alcance reconocidos en la instancia de origen.

9- El agravio esgrimido en el punto k), dirigido contra el reconocimiento de los haberes adeudados correspondientes a la segunda quincena de mayo, junio y primera quincena de julio de 2022, así como del SAC del primer semestre y proporcional de ese año, la parte recurrente reprodujo las objeciones formuladas acerca de la comunicación y justificación de las licencias médicas.

El sentenciante reconoció esos créditos al considerar acreditada su procedencia y no demostrado el pago.

Conforme quedó determinado al examinar los agravios relativos a la enfermedad del trabajador, las constancias de la causa permiten establecer que Mansilla atravesó un período de incapacidad temporaria, con indicaciones médicas de reposo, intervención quirúrgica y posterior recuperación, circunstancias que fueron comunicadas a la empleadora.

La valoración de esos antecedentes debe realizarse conforme al régimen específico de los artículos 21 y 22 de la Ley 22.250, cuyas previsiones garantizan la percepción de remuneraciones durante las ausencias por enfermedad inculpable dentro de los límites legalmente establecidos.

En ese marco legal, las observaciones de la demandada sobre determinadas fechas de remisión de los certificados no justifican la privación de las remuneraciones correspondientes al período de licencia acreditado.

A más, la empleadora no acompañó comprobantes suficientes que demostraran la efectiva cancelación de los haberes reconocidos.

La afirmación de haber puesto determinadas sumas a disposición del trabajador tampoco equivale a acreditar su pago, en particular, las comunicaciones patronales del 14/07/2022 y del 19/08/2022, en las que se convocó al actor para percibir remuneraciones pendientes, resultan compatibles con la existencia de créditos que no habían sido efectivamente satisfechos.

La misma conclusión corresponde respecto del sueldo anual complementario, cuya cancelación tampoco fue acreditada mediante documentación idónea.

Por lo que se confirma lo resuelto en primera instancia respecto de estos conceptos, con arreglo a la jornada y a la remuneración determinadas en los apartados precedentes.

10- El agravio del acápite l), referido a las diferencias salariales reconocidas desde octubre de 2021 hasta la primera quincena de mayo de 2022, la parte accionada no desarrolló una impugnación autónoma sobre los períodos comprendidos, los importes abonados o las escalas aplicadas. Su cuestionamiento quedó subordinado a las objeciones formuladas contra la jornada laboral y la remuneración.

Toda vez que esas cuestiones fueron examinadas y resueltas al tratar los agravios anteriores, sin que se verificaran razones para modificar las conclusiones alcanzadas, corresponde mantener el reconocimiento de las diferencias salariales correspondientes al período indicado.

La solución se circunscribe a los meses comprendidos desde octubre de 2021, conforme a la fecha de ingreso establecida en la sentencia, sin comprender los períodos anteriores cuya procedencia fue desestimada por el magistrado de origen.

11.- El agravio del punto n), vinculado con la indemnización prevista en el artículo 19 de la Ley 22.250, la demandada cuestionó su procedencia alegando que no existieron intimaciones válidas y que las remuneraciones reclamadas no resultaban exigibles debido a las irregularidades atribuidas al trabajador durante sus licencias médicas.

El juez de origen reconoció esta reparación respecto de la segunda quincena de mayo, primera quincena de junio y primera quincena de julio de 2022. Para ello, identificó los requerimientos efectuados mediante telegramas del 11/06/2022, 23/06/2022 y 21/07/2022, respectivamente, y consideró que las intimaciones habían sido formuladas dentro del plazo legal sin que la empleadora regularizara los pagos.

El artículo 19 de la Ley 22.250 contempla una reparación especial frente al pago tardío o insuficiente de remuneraciones. Su procedencia exige la concurrencia de tres condiciones: la existencia de un crédito salarial incumplido, la formulación de una intimación fehaciente dentro de los diez días hábiles contados desde el momento en que legalmente debió efectuarse el pago y la falta de regularización dentro de los tres días hábiles posteriores al requerimiento.

En autos, el presupuesto referido a la existencia de remuneraciones exigibles quedó establecido al examinar las licencias médicas y los haberes reconocidos en la condena.

En cuanto a las intimaciones, las comunicaciones identificadas por el magistrado permiten comprobar que el actor reclamó específicamente el pago de los períodos comprendidos en la reparación admitida.

El debate relativo al día exacto de recepción del telegrama extintivo del 21/07/2022 no invalida, por ese motivo, la totalidad de los requerimientos salariales realizados durante la vigencia del vínculo. La exigencia del artículo 19 consiste en que la intimación sea formulada fehacientemente dentro del plazo previsto, extremo que debe diferenciarse de la oportunidad a partir de la cual comienza a correr el término conferido al empleador para regularizar el pago.

En el caso, las comunicaciones fueron cursadas dentro de los plazos examinados en la sentencia y la demandada no acreditó haber cancelado los créditos reclamados dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción, ni posteriormente. Antes bien, la carta documento del 19/08/2022 contiene una convocatoria para percibir haberes correspondientes a períodos anteriores, sin que se haya demostrado que esa puesta a disposición se tradujera en un pago efectivo.

La parte demandada tampoco individualizó comprobantes de cancelación que hubieran sido omitidos en la valoración judicial ni efectuó un cuestionamiento concreto de los períodos respecto de los cuales fue admitida la reparación.

Por ello, corresponde rechazar el agravio y confirmar la procedencia de la indemnización del artículo 19 de la Ley 22.250 exclusivamente respecto de los períodos reconocidos por el magistrado de origen.

12- El agravio identificado bajo el apartado o), referido a la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT, corresponde examinar los dos cuestionamientos formulados por la demandada: el relativo al cumplimiento de los requisitos para su procedencia y el vinculado con la aplicación temporal de la Ley 27.802.

La parte apelante expresó que la indemnización fue reconocida sobre la base del telegrama extintivo del 21/07/2022, cuya recepción cuestionó. Asimismo, aseveró que al momento del dictado de la sentencia ya se encontraba vigente la nueva redacción del artículo 80 de la LCT, que no contempla la reparación indemnizatoria anteriormente prevista. En virtud de su naturaleza sancionatoria, solicitó la aplicación del principio de la ley más benigna y la consiguiente revocación del rubro.

El juez de origen admitió la indemnización al considerar que el trabajador había intimado fehacientemente la entrega de las certificaciones mediante telegrama del 26/08/2022, una vez transcurrido el plazo de treinta días establecido en el artículo 3 del Decreto 146/01 desde la extinción contractual, sin que la empleadora acreditara el cumplimiento de la obligación.

La impugnación no puede prosperar en razón que la procedencia de la indemnización reconocida debe examinarse conforme a la redacción del artículo 80 de la LCT vigente al momento en que se configuraron los hechos constitutivos del derecho reclamado.

Bajo aquel régimen, el empleador se encontraba obligado a entregar al trabajador las certificaciones laborales legalmente exigibles. El incumplimiento de esa obligación, luego de transcurrido el plazo reglamentario y mediando intimación fehaciente en las condiciones previstas por la norma, generaba el derecho a percibir una indemnización equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este hubiera sido menor.

La procedencia de dicha reparación exigía, por consiguiente, verificar la existencia de la obligación documental, el vencimiento del plazo establecido para su cumplimiento, la formulación del requerimiento posterior y la persistencia del incumplimiento patronal.

En la presente causa, el trabajador remitió el 26/08/2022 los telegramas mediante los cuales rechazó las comunicaciones cursadas por la empleadora el 19/08/2022, ratificó sus reclamos e intimó la entrega de la documentación laboral correspondiente, incluidas las certificaciones previstas en el artículo 80 de la LCT.

El requerimiento fue efectuado una vez transcurridos los treinta días corridos desde el 21/07/2022, fecha de extinción mantenida en este pronunciamiento.

Se encuentra, por tanto, satisfecho el requisito temporal previsto en el artículo 3 del Decreto 146/01, que habilitaba al trabajador a formular la intimación luego de transcurrido ese período sin que el empleador hubiera cumplido con la entrega de la documentación.

La parte demandada recurrente tampoco demostró haber satisfecho la obligación mediante la entrega de certificaciones confeccionadas de conformidad con las condiciones efectivas de la relación laboral.

En ese aspecto, cabe distinguir la Libreta de Aportes prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley 22.250 de las certificaciones laborales contempladas en el artículo 80 de la LCT. Aunque ambos deberes documentales se relacionan con la registración y las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, poseen regulación y requisitos de cumplimiento propios.

Así pues, la comunicación del 19/08/2022, mediante la cual la demandada convocó al trabajador para retirar la Libreta de Aportes y percibir determinadas sumas, no constituye prueba del cumplimiento de la obligación de entregar las certificaciones exigidas por el artículo 80.

No acreditó la demandada que se hubieran confeccionado y puesto efectivamente a disposición del actor instrumentos que reflejaran íntegramente su categoría profesional, la jornada reconocida y las remuneraciones correspondientes. Conforme quedó establecido al resolver los agravios anteriores, la documentación registral y salarial de la empleadora no reflejaba adecuadamente la extensión de la jornada cumplida ni la remuneración legalmente devengada.

De allí que la pretensión de tener por satisfecha la obligación documental mediante los antecedentes registrales acompañados no pueda ser admitida, pues las certificaciones deben expresar los datos correspondientes a las características reales del vínculo laboral.

Para concluir, se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por la normativa vigente al momento de la extinción contractual para la procedencia de la indemnización reconocida.

Resta examinar el argumento relativo a la modificación legislativa introducida por la Ley 27.802.

La modificación del artículo 80 de la LCT, vigente a partir del 06/03/2026, no contiene una disposición que establezca la extinción retroactiva de los créditos indemnizatorios originados en incumplimientos configurados bajo la legislación anterior.

La determinación de la procedencia de un crédito laboral debe efectuarse conforme al régimen jurídico aplicable cuando se produjeron los hechos que dieron nacimiento al derecho. La circunstancia de que su reconocimiento judicial se concrete posteriormente no modifica el momento de configuración de los presupuestos sustanciales de la obligación.

La sentencia judicial que reconoce un crédito de esta naturaleza posee carácter declarativo respecto del derecho constituido con anterioridad, sin que la fecha de su dictado determine, por ese solo motivo, la aplicación de una norma posterior que suprima la consecuencia patrimonial prevista para un incumplimiento ya consumado.

En el presente caso, la extinción del contrato, el vencimiento del plazo reglamentario y la intimación formulada por el trabajador ocurrieron durante el año 2022, bajo la vigencia de la anterior redacción del artículo 80 de la LCT. Por ende, la modificación legislativa producida en marzo de 2026 no afecta la procedencia de la indemnización derivada de aquellos hechos.

Tampoco corresponde aplicar, en los términos pretendidos por la recurrente, el principio de la ley penal más benigna.

La indemnización contemplada en la anterior redacción del artículo 80 de la LCT constituía una consecuencia patrimonial legalmente establecida frente al incumplimiento del empleador de una obligación derivada de la relación de trabajo. Su finalidad coercitiva o sancionatoria no determina su identificación con una pena criminal ni autoriza a trasladar automáticamente a este supuesto las reglas de retroactividad propias del derecho penal.

La naturaleza de la obligación y el momento en que se configuraron sus presupuestos impiden considerar que la reforma posterior haya extinguido el derecho patrimonial incorporado a la esfera jurídica del trabajador.

Por otra parte, el legislador contempló expresamente la aplicación a los procesos judiciales en trámite de determinadas disposiciones de la Ley 27.802, como ocurre con su artículo 55 en materia de actualización de créditos laborales. Esa previsión específica no puede extenderse, sin sustento normativo, a la supresión retroactiva de indemnizaciones generadas bajo el régimen precedente.

En resumen, la demandada no consiguió desvirtuar los fundamentos que sustentaron el reconocimiento del rubro. El trabajador formuló la intimación del 26/08/2022 una vez transcurrido el plazo reglamentario desde la extinción contractual, y no se acreditó la entrega de las certificaciones exigibles conforme a las condiciones reales de la relación laboral.

A su vez, la reforma introducida por la Ley 27.802 no resulta aplicable retroactivamente para privar de eficacia a los presupuestos legales configurados durante el año 2022.

Por lo considerado, corresponde rechazar el agravio y confirmar la procedencia de la indemnización prevista en la anterior redacción del artículo 80 de la LCT, conforme fue resuelto en primera instancia.

13- El agravio bajo el apartado p), relacionado con la obligación de confeccionar y entregar las certificaciones laborales, la parte accionada cuestionó que el magistrado ordenara su emisión conforme a las características de la relación laboral determinadas en el proceso, por considerar que correspondía estar a los datos oportunamente registrados por la empleadora.

La obligación de confeccionar y entregar las certificaciones constituye un deber legal específico del empleador, que subsiste con independencia de la reparación indemnizatoria examinada precedentemente.

Como ya quedó establecido que la registración salarial no reflejaba adecuadamente las condiciones laborales efectivamente cumplidas por el actor, los instrumentos cuya entrega fue ordenada deben consignar la categoría profesional, jornada, remuneraciones y restantes datos correspondientes a la relación laboral conforme a lo determinado en primera instancia.

La pretensión de mantener en dichas certificaciones las condiciones registrales que fueron objeto de rectificación en la sentencia importaría desatender el contenido de la obligación reconocida, cuya finalidad consiste precisamente en proporcionar documentación que refleje los antecedentes laborales del trabajador, que la demandada tampoco acreditó haber cumplido íntegramente con esa obligación.

Por tanto se confirma la decisión del magistrado de origen que ordenó confeccionar y entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones, consignando las características de la relación laboral determinadas en la sentencia, bajo el apercibimiento allí establecido.

Por todo lo desarrollado, corresponde rechazar los agravios examinados y confirmar lo decidido en primera instancia sobre estos extremos. Así lo declaro.

14- Para culminar, en lo atinente a los agravios dirigidos contra la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia, la parte demandada apelante supeditó su

modificación al progreso de los cuestionamientos formulados contra la sentencia, sin introducir una crítica autónoma respecto de los criterios aplicados por el magistrado de origen.

En atención a lo decidido al examinar los agravios precedentes, y al mantenerse las conclusiones del pronunciamiento recurrido, carece de sustento la pretensión de modificar tales determinaciones. En consecuencia, corresponde rechazar ambos agravios y confirmar lo resuelto en primera instancia sobre costas y honorarios. Así lo declaro.

VI.- En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por Julio Federico Grellet por derecho propio y en carácter de socio gerente de Ingeniería y Construcciones Kubik SRL en contra de la sentencia ordinaria n.° 766 del 01/06/2026 en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

VII.- Costas de la Alzada: atento a que ninguno de los agravios de la parte accionada ha prosperado, a más que no hubo contradictor, las costas de esta instancia se imponen en su totalidad a la parte demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 105 y 107 del CPCCT Ley 6.176, vigente artículo 61 y 62 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral). Así lo declaro.

VIII- Honorarios de la Alzada: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto, conforme a lo prescripto por los artículos 272 del CPCCT Ley 6.176, vigente artículo 217 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral, y artículo 20 de la Ley arancelaria.

Asimismo, para su determinación debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

En virtud de tales pautas, se regulan los siguientes:

a) Al letrado José Eduardo Ruiz (matrícula profesional n.° 4500), por su actuación en el carácter de patrocinante por la parte demandada, se tomará lo regulado oportunamente por las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $3.269.592 (30/04/2026). A dicho importe se aplica el 25% lo que resulta en la suma de $817.398 (pesos ochocientos diecisiete mil trescientos noventa y ocho) que se regula al letrado por su actuación en el recurso. Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA GRACIELA BEATRIZ CORAI

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Del acuerdo que antecede, alcanzado con dos votos coincidentes (artículo 792 CPCCT -supletorio- y artículo 21 Ley 9987 -LOPJ), esta Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1ª,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por Julio Federico Grellet por derecho propio y en carácter de socio gerente de Ingeniería y Construcciones Kubik SRL, y confirmar la sentencia ordinaria n.° 766 del 1 de junio de 2026 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 10ª Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo tratado.

II. COSTAS, imponer las costas procesales en la Alzada en el sentido indicado.

III. HONORARIOS: en la Alzada se regula con el siguiente alcance: a) Al letrado José Eduardo Ruiz (matrícula profesional n.° 4500), en la suma de $817.398 (pesos ochocientos diecisiete mil trescientos noventa y ocho), conforme lo considerado.

IV. FIRME la presente procédase por Secretaría a la remisión de los autos al Juzgado de origen, mediante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 2. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ GRACIELA BEATRIZ CORAI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 27/11/2026

Certificado digital:
CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.